



UNIVERSIDAD NACIONAL DE RÍO NEGRO

SEDE ATLÁNTICA

TRABAJO FINAL DE GRADO - ABOGACÍA

Los animales y el medio ambiente. Análisis respecto de la posibilidad de garantizar la protección de los animales en situación de calle a partir de los deberes constitucionales de las autoridades en relación al medio ambiente.

ALUMNO: Rubén Alfredo Ajhuacho Choque

DIRECTORA: Mg. Corina Andrea Iuale

Año 2024

Dedicatoria y agradecimientos

A mi madre Nohra, quien me acompañó y acompañará por siempre. Gracias por todo, ma!

A mi padre Fidel, quien me acompañó siempre y lo sigue haciendo. Gracias, pa!

A mis hermanos/as, Miguel, Esteban, Karina, Luis, Facundo y Selena. Los quiero mucho!

A mis compañeros de vida, Chiquita, Patán, Betún, Blanca, Gatoso y Felipe.

A los/as amigos/as, tanto a los/as que conocí en General Roca y que aún conservo, como aquellos/as que tengo en Viedma.

Al profe Miguel Volonté, a quien respeto y aprecio mucho.

A todos/as los/as compañeros/as que hice en la carrera, a quienes aprecio mucho.

A los compañeros/as que tuve y tengo en el ámbito laboral, a quienes aprecio mucho.

A mi directora Corina Iuale, por su dedicación.

A la Universidad Nacional de Río Negro, por la oportunidad de estudiar y alcanzar este especial objetivo.

INDICE

I.- INTRODUCCIÓN.....	3
II.- METODOLOGÍA Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	4
III.- CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO	6
A. La noción de medio ambiente, ecología y naturaleza. Concepto. Relaciones y diferencias	6
B. El concepto de animal.....	9
C. Visión antropocéntrica y biocéntrica/ecocéntrica del medio ambiente	10
D. El paradigma ambiental y el derecho. Paradigma antropocéntrico y biocéntrico/ecocéntrico	12
E. Las constituciones de Ecuador y Bolivia.....	15
Colofón	16
IV.- CAPÍTULO 2: MEDIO AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO.....	17
A. El art. 41 de la Constitución Nacional	17
B. Ley General del Ambiente N° 25675.....	20
C. El Código Civil y Comercial	22
D. Deberes estatales en relación al medio ambiente	25
Colofón	28
V.- CAPÍTULO 3: LA RELACIÓN ENTRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL ANIMAL	28
A. La biodiversidad.....	28
B. Los animales en situación de vulnerabilidad: Animales en situación de calle.....	30
C. ¿Son parte de la biodiversidad?.....	31
Colofón	33

VI.- CAPÍTULO 4: EL ANIMAL EN EL DERECHO ARGENTINO Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA	33
A. El Código Civil y Comercial	33
B. Ley N° 14346 de Maltrato Animal	36
C. Ley N° 22421 de Conservación de la Fauna Silvestre	37
D. Ley N° 27330 de Prohibición de Carrera de Perros.....	39
E. Declaración Universal de los Derechos del Animal.....	40
Colofón	40
VII.- CAPÍTULO 5: JURISPRUDENCIA.....	41
A. Caso NN, NN SOBRE 128 - MANTENER ANIMALES EN LUGARES INADECUADOS.....	41
B. Caso Toti.....	42
C. Caso Cecilia	45
D. CASO Fernández, Pablo Bernavé s/Averiguación de Ilícito.....	46
Colofón	47
VIII.- CONCLUSIONES	48
IX.- BIBLIOGRAFÍA	52

I.- INTRODUCCIÓN

En los últimos años la sensibilidad social respecto de los animales ha despertado un interés por su integridad en los ámbitos donde habitan o pueden habitar. En efecto, por ejemplo, podemos apreciar la constitución y expansión de grupos proteccionistas, actividades colectivas para generar normativas de protección, como hospitales públicos o el incremento de la escala punitiva para casos de maltrato, el fomento de la adopción, etc.

En este escenario, se generó un interrogante en cuanto a cuáles son las posibilidades de que el Estado pueda dar respuesta a la situación de los animales que se pueden ver en las calles de la ciudad, en este sentido, resultan insuficientes las políticas de castración, desparasitación y vacunación que hoy se lleva adelante el Estado. A los efectos de la presente referencia al Estado, se aborda el mismo en sentido material, o sea, una organización jurídica y política que puede ser enrolada por el Estado nacional, provincial o municipal.

Si pudiera haber una perspectiva desde el animal mismo, es posible afirmar que en lo jurídico, se está avanzando (aunque no, en lo normativo) hacia una postura que sostiene que los animales merecen reconocimiento jurídico, diferenciándose de aquel que lo ubica como un objeto. En este sentido, podemos escuchar las voces que reclaman que sean considerados como personas o como sujetos de derecho. La jurisprudencia ha marcado un camino a través de una interpretación dinámica de nuestro ordenamiento jurídico, reconociendo la calidad de sujetos de derecho a animales que padecían un cercenamiento a su libertad. A pesar de la orfandad normativa, la jurisprudencia fue abriendo camino en el sentido indicado, así se han resuelto los casos emblemáticos de Sandra, Tito y Cecilia. Aprovechando este nuevo contexto, se puede pensar en los animales de una manera diferente planteando alternativas jurídicas en pos de un cambio en su estatus. Pero el cambio de estatus no queda allí, sino que se requiere de la existencia de herramientas para garantizar su protección jurídica en base a esta nueva perspectiva.

En cuanto al rol del Estado citado en el párrafo preanterior, un potencial camino para lograr la garantía indicada, sería apelando a la idea de medio ambiente, dado que dicha materia plantea un deber de las autoridades estatales de actuar coherentemente con el objeto de protección: los animales en situación de calle.

Por ello, corresponde analizar si desde el Estado surge un deber de proteger a los animales en situación de calle, teniendo en cuenta los deberes constitucionales en materia de medio ambiente. Lo expresado en consideración que nuestra Ley Fundamental manda a proveer a la preservación de la diversidad biológica, entre otros aspectos referidos a la temática ambiental. De esta manera, se propone una alternativa de análisis que no queda anclado en el mero reconocimiento jurídico de los animales como sujetos de derecho.

Para alcanzar la mentada finalidad, el primer capítulo estará dedicado a definir aquellos conceptos necesarios para comprender cómo el animal se vincula con el medio ambiente, y los paradigmas en virtud de los cuales, la consideración de medio ambiente y sus componentes puede variar en relación a su protección. El segundo capítulo se refiere a las normas jurídicas que regulan el medio ambiente y a los deberes constitucionales en cuanto al mismo, que surgen de dicha normativa y considerando sus alcances. El tercer capítulo tiene por objeto describir la relación de los animales en situación de calle con el medio ambiente, teniendo en cuenta la biodiversidad o diversidad biológica (término utilizado indistintamente), respecto de la cual las autoridades tienen el deber constitucional de proveer a su preservación. El capítulo cuarto está reservado a entender cómo se legisla la protección de los animales en general en nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente, el capítulo quinto apunta a la jurisprudencia mediante las cuales se resolvieron casos en los que estaban involucrados animales, prestando especial atención a los argumentos que se han dado en cuanto a la relación de los animales con el medio ambiente y el deber de la protección animal basada en esa relación.

II.- METODOLOGÍA Y OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Para el presente trabajo se utilizará la metodología cualitativa. Ello en tanto se ha practicado “una recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación y puede o no probar hipótesis en su proceso de interpretación”¹. En este sentido, se busca “enfatar los aspectos epistemológicos, que guían el diseño de toda investigación, y que se relacionan con la postura del investigador frente a lo que se

¹ Hernández Sampiere, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2003). *Metodología de la investigación* (3a ed.). México: Mcgraw-Hill. p. 103

desea investigar”². Por otro lado, se tendrá en cuenta el método jurídico-descriptivo, en virtud del cual se acudirán a diferentes trabajos doctrinarios, tanto del campo del derecho ambiental como del derecho animal, así como la normativa que surge de la Constitución Nacional, el Código Civil y Comercial, leyes especiales y antecedentes jurisprudenciales. Cabe mencionar que los trabajos doctrinarios fueron recolectados de diferentes fuentes de Internet, Thompson Reuters, El Dial, Pensamiento Penal, etc. Se pone de manifiesto las dificultades que se presentaron en cuanto a la búsqueda de material doctrinario y jurisprudencial que contenga la temática de la protección de los animales en relación a las obligaciones estatales.

Como se viene diciendo, el objetivo general del trabajo es analizar si los deberes constitucionales de las autoridades estatales respecto del medio ambiente alcanzan para que se puedan garantizar la protección de los animales que viven en situación de calle.

Entre los Objetivos Específicos, se consideran los siguientes:

- Analizar los conceptos, a saber: animal, medio ambiente, ecología, naturaleza, paradigmas del derecho ambiental, para comprender la relación que existe entre los animales y el medio ambiente y el marco en el que puede tener operatividad dicha relación.
- Analizar el ordenamiento jurídico referido a la temática ambiental para entender de qué se trata jurídicamente el medio ambiente y los alcances de los deberes de las autoridades referidos a la preservación del medio ambiente.
- Analizar cómo se relacionan los animales en situación de calle con el medio ambiente.
- Analizar leyes especiales para describir cómo se legisla la protección de los animales en general.
- Analizar jurisprudencia referida a los animales y al medio ambiente, con el fin de verificar si lo que se ha resuelto en cada caso resulta coherente con los deberes de garantizar la protección de los animales como parte del medio ambiente.

² Sautu, Ruth [et. al.] (2005), *Manual de Metodología: Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. 1ª ed. 1ª reimp. – Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales – CLACSO.

III.- CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO

A. La noción de medio ambiente, ecología y naturaleza. Concepto. Relaciones y diferencias

Respecto del concepto de medio ambiente, se puede empezar marcando que para la Real Academia Española el término medio ambiente alude al “conjunto de circunstancias culturales, económicas y sociales en que vive una persona o un grupo humano”. Sin embargo, su conceptualización ha sido objeto de distintas posiciones doctrinarias, ya que existen definiciones que contienen elementos sociales, culturales, bióticos y abióticos. Es así que se han elaborado diferentes posturas al respecto, haciendo lugar a una posición considerada amplia, otra restrictiva y, por último, una intermedia.

Una definición en sentido amplio considera al medio ambiente como todo aquello que rodea al hombre, donde se incluye al ambiente natural (aire, suelo, agua, fauna, flora), el ambiente artificial, dentro del cual se distinguen a lo construido por el hombre (edificios carreteras, etc.) y al ambiente social (sistemas políticos, sociales, culturales, económicos, etc.). De esta manera, se entiende por ambiente a la “sistematización de diferentes valores, fenómenos y procesos tanto naturales como sociales que condicionan, en un determinado tiempo y espacio histórico, la vida y el desarrollo de organismos vivos, en una simbiosis integradora de relaciones de intercambio del hombre con los demás seres vivos, de los individuos entre sí, como también entre los diferentes recursos renovables y no renovables”³.

En el sentido indicado precedentemente, Lorenzetti⁴ con amplitud afirma que puede ser definido como aquel “sistema global constituido por elementos naturales, artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural, que rige y condiciona la existencia y el desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones”.

Por otro lado, la postura restrictiva sostiene que el medio ambiente está vinculado con el entorno natural. Así, solo se incluye al conjunto de elementos físicos que rodean la existencia de las personas. Por ello, lo integran la tierra, el aire, el agua, la flora, la fauna y otros, dejando de lado a aquellos objetos materiales que son obra del hombre.

³ López Alfonsín, Marcelo (2012), *Derecho Ambiental*. 1° Ed. Buenos Aires. Astrea, p. 6..

⁴ Lorenzetti, Ricardo L. (1997), *La protección jurídica del ambiente*. La Ley, p. 1463.

Existe también una tesitura intermedia, la cual incluye al ambiente natural y al ambiente artificial, traducido en el patrimonio cultural. En estos términos, Cafferata⁵ señala que el vocablo ambiente alude “al conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio o tiempo determinado, mientras que fragmentado o simplificado, en término operativos, designa entornos más circunscriptos, ambientes naturales, agropecuarios, urbanos y demás categorías intermedias”.

Apreciando las posturas mencionadas, puede entenderse que en definitiva que el medio ambiente trata de un sistema de elementos que interactúan entre sí, generando diversos escenarios a medida que se desarrollan tales elementos. En base a tal sistema, el humano y demás seres vivos se encuentran determinados, razón por la que el concepto se identifica con definir la realidad que nos rodea y la relación del humano con ella.

En relación a la ecología, el término fue empleado en el año 1869 por el biólogo alemán Ernst Haeckel, a partir de las palabras griegas oikos (casa) y logos (estudio), es decir, estudio del hogar, para hacer referencia a la “ciencia del hábitat dirigida al estudio de las relaciones de los animales con el ambiente inorgánico y orgánico que condiciona sus modos de existencia”, adquiriendo importancia como objeto de estudio para las ciencias sociales, debido a su atención por procesos en virtud de los cuales el hombre puede modificar el equilibrio de los ecosistemas, con las consecuentes repercusiones sobre el ambiente y el desarrollo de la vida humana.

La ecología es una ciencia es una ciencia que estudia “la interrelación entre los organismos vivos y el ambiente que lo sustenta, sus manifestaciones en ciclos y ritmos naturales, su desarrollo en sistemas comunitarios y su estructura; y la interrelación entre las diferentes clases de organismos vivos entre sí, su distribución espacial y su alteración poblacional”⁶. La misma “representa el marco global para un renovado enfoque de las relaciones entre el hombre y su entorno, que redunden en una utilización racional de los recursos naturales y sustituya el crecimiento desenfrenados en términos cuantitativos por un uso equilibrado de la naturaleza que haga posible la calidad de vida de las personas”⁷. Esta noción da cuenta

⁵ Cafferata, Néstor A. (2001), *Vocabulario Medioambiental*, LLBA, año 8, N° 5, p. 579.

⁶ Valls, Mario Francisco (2016), *Derecho Ambiental*. 3° Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Abeledo Perrot, 2016, p. 9.

⁷ López Alfonsín, Marcelo (2012), *Derecho Ambiental*. 1° Ed. Buenos Aires. Astrea, p. 3-4.

del protagonismo de los ambientalistas, que tienen como finalidad generar conciencia humana respecto del cuidado del entorno ambiental y sus integrantes para su beneficio.

Por esta razón, cuando se habla de “equilibrio ecológico”, se hace alusión a una serie de comportamientos necesarios para alcanzar una estabilidad biológica de los seres vivos y el medio ambiente, cuyo estado permite el sustento propicio para la vida y el desarrollo armónico de la naturaleza. Por eso se advierte que el adjetivo “ecológico” ha sido tomado por los ambientalistas “para darle un sentido combativo en defensa del ambiente que postula un entorno de vida natural, una alimentación, higiene y vestimenta basadas en elementos de la naturaleza y hasta un planteo ético y político de la conducta humana”⁸.

Como afirman Arcocha y Allende Rubino⁹, la ecología ve al hombre en la interrelación de los problemas políticos, sociales y económicos con los ambientales, y por lo tanto su vinculación con las ciencias sociales y humanas en general.

Un término relacionado con lo que venimos expresando es el de “naturaleza”. Para comprender el concepto de naturaleza hay que hacer referencia al mundo natural, al universo físico, mundo material o universo natural. Asimismo, se afirma que el término alude a los fenómenos del mundo físico, y también a la vida en general, sin incluir a los objetos artificiales y la intervención de los seres humanos. Conforme a ello, la expresión apunta a diversos tipos de seres vivos, o a procesos asociados con objetos inanimados, las diversas formas y cambios como es el tiempo atmosférico.

Una consideración que merece traerse es la de Eduardo Gudynas¹⁰, para quien “el término Naturaleza se presenta con mayúscula para referirse a un ambiente, como conjunto o sistema, donde prevalecen los paisajes, fauna y flora original (o silvestre o con grados intermedios de intervención humana). Se busca con esto rescatar el concepto de otros usos actuales, como capital natural. Asimismo, sirve para diferenciarlo de la palabra naturaleza entendida como esencia o propiedad de algo”.

⁸ Valls, Mario Francisco (2016) *Derecho Ambiental*. 3° Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Abeledo Perrot, p. 10.

⁹ Arcocha, Carlos Enrique y Allende Rubino, Horacio (2007), *Tratado de Derecho Ambiental*. 1° Ed. – Rosario. Nova Tesis, Editorial Jurídica, p. 100.

¹⁰ Gudynas, Eduardo (2015), *Derechos de la Naturaleza: Ética Biocéntrica y políticas ambientales*. 1ª ed. Buenos Aires: Tinta Limón, p. 9.

En definitiva, la expresión naturaleza hace referencia a lo que se ha constituido espontáneamente en el planeta. Así, la integran “todos los organismos vivos que habitan el planeta (microorganismos, hongos, animales y plantas), todas las sustancias materiales y minerales (agua, tierra, hierro, etc.) y todos los procesos propios del planeta (fenómenos meteorológicos, movimiento de placas tectónicas, etc.)”¹¹.

En base a lo expuesto, se pueden señalar las diferencias entre los conceptos de ecología, naturaleza y medio ambiente. En primer lugar, se destaca que la ecología refiere al estudio de los seres vivos y el entorno natural, donde el hombre resulta observador respecto del mundo que le es ajeno, lo cual supone que “el mundo natural se encuentra disociado del mundo social”¹². En cambio, la noción del medio ambiente incorpora al hombre, dándole un rol en tanto se relaciona con el medio. Conforme a ello, “los individuos interactúan con la naturaleza y provocan efectos que no serían posibles sin dicha interacción”¹³. Por último, se puede apreciar que la naturaleza es anterior a lo que se comprende como medio ambiente, debido a que ya nos está dada. Como la naturaleza tiene un vínculo con el medio ambiente toda afección a ella lo es al medio ambiente, y por lo tanto al hombre y a la sociedad que éste conforma.

Como se puede observar, existe una relación entre naturaleza y medio ambiente, a la que sumamos otra relación, y es la de medio ambiente y ecología. La ecología proporciona conocimientos esenciales para la toma de decisiones en relación al medio ambiente, a partir de sus pronósticos y diagnósticos.

B. El concepto de animal

Si bien el concepto de animal puede ser definido a partir de nuestras experiencias, en tanto convivimos con ellos, sea porque los apreciamos en diferentes circunstancias, es necesario, a los fines de nuestro trabajo, dar una definición al respecto.

El animal puede definirse, según la Real Academia Española, como un ser orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso. Por otro lado, se han referido a los animales como “Todo perro, gato, mono, conejillo de indias, hámster, conejo u otro animal parecido de sangre caliente, vivo o muerto, utilizado o que se pretende utilizar para investigación,

¹¹ significados.com/naturaleza

¹² Federovsky, Sergio (2007), *Historia del Medio Ambiente*, Capital Intelectual, p. 14 a 16.

¹³ *Ibíd.*

experimentación, testeo, o exhibición, o bien como mascota, dejándose expresa constancia que se excluye a: pájaros, ratas y ratones, criados para investigación, caballos no usados para investigación, y otros animales de granja. Otra definición es aquella que entiende que se trata de aquellos “vertebrados que no sean hombres”¹⁴.

También se los ha definido a partir de sus habilidades. Así, autores expresan que se trata de aquellos “que tienen la habilidad de evaluar las acciones de otros en relación consigo mismo y terceros; de recordar algunas acciones y sus consecuencias, de evaluar riesgos, tener algunos sentimientos y algún grado de consciencia”¹⁵. Algo parecido a las habilidades se ha tenido en cuenta en los últimos tiempos para definir al animal. Se trata de la sintiencia, lo que deriva en definir a los animales como seres sintientes.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico actualmente no tenemos una definición genérica, aunque distintas normas utilizan el término, como es el caso de la ley N° 14346, cuando en sus art. 1° refiere al animal como víctima de malos tratos y actos de crueldad, o leyes especiales, como, por ejemplo, la ley N° 22421 que alude a la expresión cuando establece lo que se entiende por fauna silvestre. Sin embargo, lo cierto es que no existe una definición que abarque al animal conceptualmente. Sí, se puede afirmar que en el ordenamiento jurídico argentino no se los considera como sujetos de derecho, sino como un objeto (cosas muebles), de acuerdo a la clasificación que surge del Código Civil y Comercial, como se verá más adelante.

C. Visión antropocéntrica y biocéntrica/ecocéntrica del medio ambiente

Ante el surgimiento de problemas como consecuencia del cambio climático, la desaparición de especies, deforestación y desertificación, problemas de salud humana, contaminación por radioactividad, derretimiento de glaciares, escasez de agua potable, etc., surge un cuestionamiento en el humano en relación a su actitud frente al entorno natural que lo rodea, lo cual deriva en una ética ambiental. Con ella se ponen en discusión los efectos del progreso científico y las nuevas tecnologías sobre la naturaleza, por lo que necesita replantearse la relación entre la naturaleza, el medio ambiente y el hombre.

¹⁴ Animal Welfare Act de los EE.UU., (1996)

¹⁵ Linage Conde, J. A. (2019), *Los animales en el ordenamiento jurídico* en *El notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid* N° 87.

Anteriormente se hizo referencia a problemas como consecuencia del cambio climático, desaparición de especies, deforestación y otros, existiendo diferentes posturas sobre el particular. Así, por un lado se plantea una posición antropocéntrica, que sostiene que el hombre es la principal especie de la naturaleza, por lo tanto su conservación debe ser realizada en función del hombre debido a que resulta el único “dueño” de la naturaleza. Así, el valor de la naturaleza reside en su utilidad y contribución a la existencia y permanencia del hombre. De esta manera, quienes defienden esta postura señalan que “el deterioro ambiental no constituye una lesión o peligro de un bien jurídico, ya que solo será relevante si lo que se pone en peligro es la vida o la salud de las personas”¹⁶. En dicha inteligencia, se valora al entorno y se plantea una orientación hacia una responsabilidad ambiental interesada por el bienestar del hombre. En efecto, “es la relación del hombre con la naturaleza la que debe estar regulada por el deber ético de cuidar y preservar el entorno natural para asegurar el futuro desarrollo del hombre y de la sociedad”¹⁷.

Por otro lado, la visión biocéntrica/ecocéntrica postula que el hombre es una especie más en el entorno natural, de modo que la naturaleza, a diferencia de la otra visión, adquiere un valor por sí misma, más allá de la utilidad que pueda aportar o no al humano. Resulta así que “el medio ambiente es un bien jurídico independiente que merece protección jurídica autónoma, más allá de que le sirva al hombre o beneficie o afecte su explotación o agresión”¹⁸.

Citando a Ibarra Rosales¹⁹, se afirma que “en la ética ambiental biocéntrica/ecocéntrica el hombre es un miembro más de la comunidad biosfera compartiendo un destino común con las otras especies y elementos de la Tierra, ya que forma parte de la totalidad de ese sistema, poseyendo la naturaleza un valor en sí misma que lo adquiere por el simple hecho de existir y poseer dinámica y vida propia considerándosela un fin en sí mismo, una potencia que genera las condiciones de vida en general, cuyos elementos participan y contribuyen en ese proceso, por lo cual tienen derecho intrínseco de vivir y desarrollarse en

¹⁶ Ochoa Figueroa, Alejandro (2014), *Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o biocéntrica?* en Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, N° 11, enero de 2014, pp. 253-293.

¹⁷ Ibarra Rosales, Guadalupe (2009), *Ética del medio ambiente* en Elementos: Ciencia y cultura, vol. 16, núm. 73. México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, pp. 11-17, enero-marzo de 2009.

¹⁸ Ochoa Figueroa, Alejandro (2014), *Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o biocéntrica?* en Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, N° 11, enero de 2014, pp. 253-293

¹⁹ Ibarra Rosales, Guadalupe (2009), *Ética del medio ambiente* en Elementos: Ciencia y cultura, vol. 16, núm. 73. México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México, pp. 11-17, enero-marzo de 2009.

la biosfera debiendo el hombre reconocerse como un elemento más, respetando a los otros miembros de la misma”.

D. El paradigma ambiental y el derecho. Paradigma antropocéntrico y biocéntrico/ecocéntrico

La problemática que padece la naturaleza tal como se planteara anteriormente, lleva al hombre a posicionarse en un determinado sentido, apareciendo así el *Paradigma Ambiental*. Como dice Ricardo Lorenzetti²⁰, el vocablo paradigma tiene muchas acepciones. Pero en este caso, siguiendo al autor, “se hace referencia a modelos decisorios que tienen un estatus anterior a la regla y condicionan las decisiones”, agregando que “quien sólo se basa en paradigmas da preeminencia al contexto por sobre la norma, mediante un procedimiento que consiste en subsumir un término legal en un contexto que le da sentido, y que no es el ordenamiento, sino el modelo de decisión adoptado por el intérprete de antemano”.

Se trata de principios jurídicos estructurantes, que cambian el paradigma mediante el que se analiza una problemática legal, impactando en el modo de analizar el ordenamiento jurídico e “influye sobre la argumentación jurídica, y por ello es que procede resaltar su carácter de metavalor, ya que condiciona el *modus operandi* de los demás modos argumentativos”²¹, llevando a una transformación disciplinaria y epistemológica, como afirma el autor.

El paradigma ambiental “actúa como un principio organizativo del pensamiento retórico, analítico y protectorio, que se vincula con la interacción sistémica y con los enfoques holísticos”²², y como consecuencia, abarca lo público y lo privado, lo civil, lo penal, etc.

Como en un primer momento el ordenamiento jurídico se basaba en la igualdad y en la libertad individual, el medio ambiente es atendido pero siempre considerándose los problemas del individuo.

²⁰ Lorenzetti, Ricardo Luis (2008), *Teoría del derecho ambiental*, Editorial La Ley, Buenos Aires, p. 7.

²¹ Esaín, José Alberto (2015), *El paradigma ambiental* en Revista de derecho ambiental de Abeledo Perrot, nro. 43 Buenos Aires, Julio/septiembre de 2015, p. 3.

²² Lorenzetti, Ricardo Luis (2006), *El paradigma ambiental*, publicado en Revista Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, 2006, p. 3.

Por lo tanto, con un paradigma antropocéntrico, el derecho se construye a partir del individuo, los problemas que tienen relevancia son los que involucran al humano y no a la esfera colectiva que implica el ambiente. Los derechos individuales no tienen una función ambiental, el derecho de dominio no encuentra límites en lo ambiental y el consumo desatiende toda consideración del daño ambiental sino afecta al humano. Por esta razón, los derechos y obligaciones sólo pueden residir en las personas. De aquí se comprende el lugar que tiene el medio ambiente en la regulación jurídica.

Siguiendo esta lógica, se dice que “La Naturaleza como categoría plural es desarticulada, y se la concibe como un conjunto de elementos, vivos o no vivos, donde algunos podrían tener utilidad actual o futura. Las especies y los ecosistemas son objetos, y pueden estar bajo la propiedad de los humanos”²³.

En sintonía con lo que se viene expresando, también se puede ver que la naturaleza es considerada como recursos, y la apropiación de tales recursos exige poder controlar, manipular y poseer el ambiente. Es así que “bajo ese tipo de apropiación, la utilidad discurre por intereses que giran alrededor del beneficio y la rentabilidad”²⁴.

En cambio, el paradigma ambiental distinto del paradigma antropocéntrico del derecho, más vinculado con lo ecocéntrico, reconoce como sujeto a la naturaleza. Por lo tanto, se genera otro escenario de conflictos entre los bienes pertenecientes a la esfera colectiva (ambiente) e individuales, dando preeminencia a los primeros, donde “los derechos individuales tienen una función ambiental y el derecho de dominio encuentra una limitación en el derecho al ambiente”²⁵.

Lo dicho precedentemente se basa en una concepción holística, advierte el autor citado, en tanto “todo tiene una interrelación que debe ser respetada, tanto la naturaleza, como el Derecho mismo”²⁶. Además, “en el conflicto entre desarrollo y ambiente introduce un nuevo principio ético. En el conflicto entre empresa y sociedad plantea la internacionalización de los costos ambientales por parte de la empresa. Crea nuevos bienes jurídicos: el ambiente como macrobien y los microbienes ambientales son nuevos bienes

²³ Gudynas, Eduardo (2015), *Derechos de la naturaleza: Ética biocéntrica y políticas ambientales*, 1ª ed. – Buenos Aires: Tinta Limón, p. 19.

²⁴ *Ibíd.*, p. 20.

²⁵ Lorenzetti, Ricardo Luis (2008), *Teoría del derecho ambiental*, Editorial La Ley, Buenos Aires, p. 6.

²⁶ *Ibíd.*, p. 19.

jurídicos tutelados”²⁷. Conforme a esto, se hace referencia a las *generaciones futuras* como nuevos sujetos, introduciéndose principios estructurantes que influyen en el sistema jurídico, como lo son el principio de prevención, precaución, congruencia, progresividad, etc.

Ahora bien, aún así planteadas las cosas por el reconocido jurista Lorenzetti, se puede advertir que se mantiene una mirada que tiene en el centro al humano. Es decir, se habla de la naturaleza como sujeto, pero relativa de una tutela que permita al humano desarrollarse en un entorno sano, actual y futuro. No se extrae de lo que afirma Lorenzetti que la naturaleza tenga por sí misma una protección, así como tampoco se detiene en la vida de los animales. Asimismo, el autor reconoce que se trata de una evolución hacia una concepción más biocéntrica que tiene como sujeto a la naturaleza, abriendo la posibilidad de que el paradigma se robustezca y tenga otras variantes.

Por eso al ecocentrismo se le suma un paradigma biocéntrico que se caracteriza por dar relevancia moral a la naturaleza y todas sus entidades vivas, procurando ampliar la comunidad para incorporar a los seres vivos, portadores de un valor intrínseco por motivo de su sola existencia. En este sentido, se afirma que “en parte se superpone con las posturas ecocéntricas, pero van más allá de una mirada ecosistémica, ya que reconocen que existen valores intrínsecos, y éstos son propios de la vida, tanto humana como no humana. En este caso se defienden valores propios en los seres vivos, el soporte no vivo, e incluso en los ambientes, paisajes o ecosistemas en general”²⁸. En consecuencia, se habla de un biocentrismo/ecocentrismo.

En cuanto a su fundamentación, hay distintas posturas para llegar al ecocentrismo/biocentrismo, debido a que hay quienes lo hacen en defensa de la fauna silvestre y otros basan su preocupación abarcando los derechos de todos los animales.

Más allá de esto, para el biocentrismo existe una igualdad a partir de la cual todas las especies tienen igual importancia y todas merecen ser protegidas. Esto despierta una crítica, sostenida en el razonamiento de que en los hechos supondría inmovilizar toda actividad humana en relación al ambiente.

²⁷ Lorenzetti, Ricardo Luis (2006), *El paradigma ambiental* en Investigación de Derecho Comparado, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires, Año X, p. 217.

²⁸ Gudynas, Eduardo (2015), *Derechos de la Naturaleza: Ética Biocéntrica y políticas ambientales*. 1ª ed. Buenos Aires: Tinta Limón, p. 58.

Por lo desarrollado hasta aquí, se advierte que, al suponer una postura diferente del antropocentrismo en lo que concierne a la asignación de valores y en los sujetos que se valoran, se plantea un paradigma que genera un cambio sustancial en lo moral frente a la naturaleza, teniendo un impacto en lo jurídico. Así, se imponen obligaciones en relación a lo viviente, reconociendo un valor inherente, razón por la cual se reclama la preservación de especies en peligro e impedir la contaminación para que las especies vivientes puedan desarrollar su vida.

Estas consideraciones no significan rechazar, por ejemplo, los usos productivos, en tanto sean desarrollados en armonía con el entorno natural y no a costa de destruirlos.

Para el paradigma biocéntrico/ecocéntrico resulta que todas las obligaciones y responsabilidades recaen siempre sobre las personas, siendo que tenemos la posibilidad de atender la noción ética que nos obliga a proteger el ambiente.

E. Las constituciones de Ecuador y Bolivia

Parten de un paradigma diverso al del constitucionalismo liberal antropocentrista ciertos textos constitucionales, respecto a la formalización del biocentrismo/ecocentrismo; las constituciones de Ecuador y de Bolivia, son un ejemplo de ello²⁹.

En el caso de la República de Ecuador, reconociendo la cuestión ambiental como propia de la naturaleza, su art. 71 reza: “La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”.

Por su parte, la República Plurinacional de Bolivia en su art. 33 establece que “Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y

²⁹ Bailone, Matías (2008), *El Bien vivir: Una cosmovisión de los pueblos originarios andino – amazónicos* en La Pachamama y el Humano, 1ª ed. – Buenos Aires: Colihue, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 155.

futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente”, complementado por el art. 34 que prescribe que “Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente”.

De los textos normativos surge que, por un lado, Ecuador explícitamente reconoce derechos a la naturaleza. En cambio, en el caso de Bolivia se puede apreciar un reconocimiento tácito, pero con iguales efectos. Es decir, como aclara Zaffaroni³⁰, “cualquiera puede reclamar por sus derechos, sin que se requiera que sea afectado personalmente, supuesto que sería primario si se le considera un derecho exclusivo de los humanos”. Cabe decir aquí que el autor, hablando del Constitucionalismo Andino, refiere a un salto de un ambientalismo hacia un ecologismo constitucional, acompañado de una cosmovisión que se traduce en la invocación de la Pachamama entendida como Madre Tierra, exigiendo su respeto.

Colofón

El medio ambiente es un conjunto de elementos naturales, artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural, donde se incluye la vida de los seres vivos, como lo son los animales, y respecto de la cual la ecología obra a los efectos de su conservación y equilibrio. El medio ambiente puede ser considerado desde una óptica antropocéntrica cuando adquiere centralidad el hombre sobre la naturaleza, o desde una óptica biocéntrica/ecocéntrica, por la cual adquiere trascendencia la naturaleza. Ambas visiones, a su vez, pueden ser tenidas en cuenta para estructurar una forma de actuar o para definir el ordenamiento jurídico, estableciendo una tutela a los intereses individuales por sobre los intereses colectivos relacionados con el ambiente, en un caso, o determinando una protección jurídica a la naturaleza, en el otro. Por lo tanto, el medio ambiente incluye a los animales en tanto se tratan de seres vivos.

³⁰ Zaffaroni, Eugenio Raúl (2008), *La Pachamama y el Humano*, 1ª ed. – Buenos Aires: Colihue, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, p. 111.

IV.- CAPÍTULO 2: MEDIO AMBIENTE Y EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ARGENTINO

A. El art. 41 de la Constitución Nacional

Con la reforma constitucional de 1994 la Constitución Nacional incorpora el Capítulo “Nuevos derechos y garantías”, cuyo artículo 41, referido al medio ambiente, establece lo siguiente:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos”.

El texto normativo, con la referencia a los “habitantes”, consagra el derecho humano ambiental en un sentido amplio. Tal derecho, como contrapartida, implica un deber en torno al medio ambiente, en tanto todo habitante tiene el deber de preservarlo. Para ilustrar esto último, se dice que la prerrogativa de un ambiente sano encuadra dentro de los denominados “intereses difusos”, siendo esto una pretensión colectiva o supraindividual y, tratándose de un derecho, “con la particularidad de que el sujeto destinatario de la pretensión es también – de alguna manera – su agente, en la medida en que debe asumir un activo protagonismo para que tal pretensión pueda efectivamente concretarse”³¹. Resulta así que cada individuo tiene un derecho y un deber de preservar el ambiente de otros que, al mismo tiempo, tienen los mismos derechos y deberes.

De ahí que la legitimación para poder reclamar por cuestiones ambientales tiene que ser amplia, para que el derecho no se torne ilusorio, habilitándose no solo al principal

³¹ Rosatti, Horacio (2016), *La tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina* en Revista de Derecho de Daños, N° 2005, p. 814.

afectado, sino también al Defensor del Pueblo y asociaciones ambientalistas para interponer un recurso de amparo contra una omisión de las autoridades o de particulares con las características que establece el art. 43 de la Constitución Nacional. A la misma conclusión llega Mauricio Pinto, sirviéndose de las enseñanzas de Bustamante Alsina, “quien observó inicialmente que cuando se ve turbado el derecho subjetivo de cada persona que reconoce el art. 41 CN, la legitimación corresponderá en el marco del amparo común que regula el primer párrafo del art. 43 CN; y sólo cuando sea afectado un valor colectivo que no implique un derecho individual sino un derecho supraindividual de incidencia colectiva –es decir, los llamados intereses difusos - cualquier persona que acredite un interés razonable y suficiente en lo colectivo podrá ser legitimada en los términos del segundo párrafo del art. 43 CN”³².

Por otro lado, cuando se alude al goce de un ambiente sano y equilibrado, refiere a que los humanos tienen derecho a vivir en un ambiente físico, social y cultural para su desarrollo. Es decir, “se trata de un ambiente que se conforma así para el desarrollo integral del hombre en todas sus dimensiones”³³, lo que también supone crear, promover y dinamizar condiciones sociales, económicas, políticas, culturales, ambientales y jurídicas que favorezcan la capacidad de todas las personas para su desarrollo. Así, citando a Mauricio Pinto “este desarrollo –más que el sustrato natural - debe atender sustancialmente al individuo en su dimensión humana”³⁴ desprendiéndose de esta reflexión la íntima relación existente entre desarrollo, calidad de vida y medio ambiente.

Surge de la lógica que pretende el desarrollo humano, que no es el ambiente, por sí mismo, el objeto de protección, sino en función del aprovechamiento social, cultural y productivo de los elementos naturales.

Horacio Rosatti³⁵, plantea la pregunta en cuanto a si el bien jurídico protegido es el ambiente en sí mismo o si es la salud humana en función del medio ambiente. En base a

³² Pinto Mauricio, Andino Monica (2014), *Reconocimiento y configuración del derecho al ambiente en Argentina. Algunos antecedentes relevantes* en revista AUGMDOMUS, volumen 6, p. 15.

³³ Quiroga Lavié H. (1996), *La protección del ambiente en la reforma de la Constitución Nacional*. Diario La Ley. 55, p. 4.

³⁴ Pinto Mauricio, Andino Monica (2014), *Reconocimiento y configuración del derecho al ambiente en Argentina. Algunos antecedentes relevantes* en revista AUGMDOMUS, volumen 6, p. 14.

³⁵ Rosatti Horacio (2008), *La tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina*, en Revista de Daños, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, pág. 7 y ss.

este interrogante cita dos posiciones diferentes y contradictorias. Señala el autor que “si lo que protejo es el medio ambiente *en sí mismo*, las normas de ponderación vendrán dadas por las condiciones de calidad medidas sobre el propio ambiente (que obviamente también integra el hombre); si – en cambio – lo que protejo es la *salud humana* en función del medio ambiente, las normas de calidad no serán normas de *calidad ambiental* sino normas de *calidad de vida humana*”. Ante esto, apunta lo siguiente: “Quienes se inclinan por la primera respuesta (el bien jurídico protegido es el ambiente *incluido* el hombre) ponen énfasis en el *equilibrio* y la *sanidad* medioambiental que el texto de la cláusula manda resguardar y también en la exigencia de preservar la *biodiversidad*, en la medida en que estas expresiones colocan al hombre *dentro* del sistema; quienes se inclinan por la segunda respuesta (el bien jurídico protegido es la *salud humana*) ponen énfasis en expresiones de *desarrollo humano* y *necesidades presentes sin comprometer a las generaciones futuras* insertas en la cláusula, en la medida en que con ellas se estaría resaltando el género humano por sobre los demás”.

No obstante esta interesante exposición de Rosatti, el mismo entiende que el bien protegido no es la salud humana, sino el equilibrio medioambiental asumido como presupuesto de la calidad de vida humana, razón por la cual, en nombre de cierta calidad de vida humana no podría convalidarse el perjuicio al equilibrio medioambiental ni el menoscabo a la diversidad biológica.

Por otro lado, el artículo 41 refiere al daño ambiental, que es definido como una lesión a un interés colectivo, a la humanidad, a la conservación y preservación del medio ambiente, lo cual generará, en su caso, la obligación de recomponerlo. Es decir, surgirá una responsabilidad que, traducida en una indemnización, se debe pagar en dinero o especie a los efectos de que el ambiente regrese al estado en el cual se encontraba.

Por último, la norma constitucional prevé los deberes para las autoridades estatales, sin hacer distinción respecto de los niveles de gobierno, (o sea el concepto de Estado en sentido material). Es decir, se refiere a las autoridades nacionales, provinciales y municipales. Dichos deberes serán objeto de desarrollo en otra parte del presente capítulo.

B. Ley General del Ambiente N° 25675

El origen de esta norma reside en el mandato que impone el art. 41 de la Constitución Nacional antes analizado. Así, al establecer que “corresponde a la Nación a dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las complementarias”, manda al Estado nacional a fijar los presupuestos, requisitos y condiciones mínimas de protección ambiental.

De esta manera, la ley 25675 regula estos presupuestos mínimos para alcanzar aquel desarrollo sustentable y adecuado, la preservación y protección de la diversidad biológica. Por eso, dichos presupuestos mínimos son definidos como “toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable”, según su art. 4.

La ley se estructura sobre la base de principios de la política ambiental y materias como la competencia judicial, instrumentos de política y gestión, ordenamiento ambiental, evaluación de impacto ambiental, educación e información, participación ciudadana, seguro ambiental y fondo de restauración.

Se trata de una ley de orden público, por ende no puede ser dejado de lado por los particulares, teniendo vigencia en todo el territorio nacional. Además, es operativa y fundamental para la aplicación e interpretación de la legislación específica relativa al ambiente, tal como surge de su art. 3.

Se destacan tres ejes en los que está basada la norma, esto es: el bien jurídico que se protege, los objetivos de la ley y los principios que establece.

Surge del art. 1 que la ley “establece los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y de la implementación del desarrollo sustentable”; o sea, se trata de un cimiento por debajo del cual el Estado no puede dejar de gestionar.

Los objetivos de la política ambiental están prescriptos en el art. 2, del que se extraen las siguientes acciones que ineludiblemente se deben llevar a cabo: “a) Asegurar la preservación, conservación, recuperación y mejoramiento de la calidad de los recursos ambientales, tanto naturales como culturales, en la realización de las diferentes actividades antrópicas; b) Promover el mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras, en forma prioritaria; c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión; d) Promover el uso racional y sustentable de los recursos naturales; e) Mantener el equilibrio y dinámica de los sistemas ecológicos; f) Asegurar la conservación de la diversidad biológica; g) Prevenir los efectos nocivos o peligrosos que las actividades antrópicas generan sobre el ambiente para posibilitar la sustentabilidad ecológica, económica y social del desarrollo; h) Promover cambios en los valores y conductas sociales que posibiliten el desarrollo sustentable, a través de una educación ambiental, tanto en el sistema formal como en el no formal; i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma; j) Establecer un sistema federal de coordinación interjurisdiccional, para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional k) Establecer procedimientos y mecanismos adecuados para la minimización de riesgos ambientales, para la prevención y mitigación de emergencias ambientales y para la recomposición de los daños causados por la contaminación ambiental”.

Los Principios de la política ambiental, previstos en el art. 4, cuya importancia reside en la función que cumplen como fuente de interpretación y aplicación de la ley 25675, son aplicables en todo ámbito en donde esté involucrada una cuestión ambiental.

De los diez principios que establece la ley, a saber: congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación, interesa destacar el de prevención y el de equidad intergeneracional.

El principio de prevención, implica jurídicamente que “Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir”. Es decir, cualquier hecho o acto que pudiera generar un menoscabo ambiental debe ser atendido a los efectos de

evitarlo. En consecuencia, en relación a los animales puede traducir en el sentido de evitar acciones perjudiciales para su integridad física y su hábitat.

Respecto del principio de equidad intergeneracional, la norma establece que “Los responsables de la protección ambiental deberán velar por el uso y goce apropiado del ambiente por parte de las generaciones presentes y futuras”. Así, se desprende un deber que supone asegurar para las generaciones venideras el goce de un ambiente sano y equilibrado, tal como determina la Constitución Nacional cuando manda a preservar el ambiente, considerando que las actividades productivas del presente no comprometan las generaciones futuras. Ahora, entendiendo al ambiente como una noción que abarca las vidas del planeta, el principio también sería aplicable para los animales que participan de la situación que se plantea en el presente trabajo.

C. El Código Civil y Comercial

En un marco denominado “Constitucionalización del Derecho Privado”, en tanto el art. 1 del Código Civil y Comercial prescribe que la “interpretación debe ser conforme con la Constitución Nacional y los tratados en los que la República sea parte”, sin perjuicio de ello, se regulan las relaciones civiles de los particulares y negocios comerciales, el Código unificado establece una comunidad de principios entre la Constitución, el derecho público y el derecho privado, incluyéndose la cuestión ambiental en los términos del art. 41 de nuestra Ley Fundamental, aludiendo con ello al llamado diálogo de fuentes.

El diálogo de fuentes implica según el art. 2 del Código Civil y Comercial, que en relación a la interpretación, “La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento”; aquí se destaca la importancia para la tutela del ambiente, quedando una puerta abierta, por ejemplo, para los aportes de los aludidos principios jurídicos que emanan de la Ley General del Ambiente 25675.

Como una de las disposiciones que se considera de aplicación directa en el campo del derecho ambiental, se destaca al art. 14, que estipula respecto del abuso del derecho. Así, esta norma expresa que “En este Código se reconocen: a) derechos individuales; b) derechos de incidencia colectiva. La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos

individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general”, dando cuenta de que “pueden existir situaciones abusivas en el ejercicio de derechos individuales, que alteran negativamente de manera significativa o perjudicial, los derechos ambientales de la colectividad”³⁶.

Por último, resulta destacable el art. 240 del Código Civil y Comercial, que legisla en relación al límite de los derechos individuales respecto de los derechos de incidencia colectiva. La norma reza: “El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1º y 2º debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectarse el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.

Como plantea Lorenzetti³⁷, “En el Código Civil y Comercial se reconoce la categoría de derechos de incidencia colectiva (artículo 14) y se introducen criterios para armonizar los derechos individuales con la integridad de lo colectivo mediante la figura del abuso del derecho (artículo 14) y el ejercicio compatible con la sustentabilidad (artículo 240). El paradigma colectivo pone el acento en las relaciones grupales y en los bienes colectivos”.

Atento a que los derechos ambientales implican intereses plurales e impersonales, “en el ejercicio concurrente de derechos de incidencia colectiva y derechos individuales deberán buscarse mecanismos de armonía entre el ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes disponibles, —en grado de compatibilidad—, con los derechos de incidencia colectiva, en especial, derecho ambiental, con el objetivo social de lograr la sustentabilidad”³⁸.

En esta inteligencia, se puede advertir que a partir de que el art. 41 de la Constitución Nacional establece el deber de preservar el ambiente, se condice el artículo en análisis con

³⁶ Caferatta, Nestor A. (2014), *Derecho Ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), La Ley, p. 7.

³⁷ Lorenzetti, Ricardo L. (2012), *Presentación del Proyecto, "Código Civil y Comercial de la Nación"*, Rubinzal Culzoni Editores, p. 12.

³⁸ Caferatta, Nestor A. (2014), *Derecho Ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), La Ley, p. 14.

los principios de política ambiental, como el de prevención y equidad intergeneracional, vistos en párrafos anteriores.

Cuando se prescribe que “no debe afectarse el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje”, se introduce el concepto de ambiente y lo que Lorenzetti llama macro fin del derecho ambiental. Así, “el ambiente es el "macro-bien" del derecho ambiental, y como tal es un "sistema", lo cual significa que es más que sus partes: es la interacción de todas ellas. Los "micro-bienes", son partes del ambiente, que en sí mismo tiene características de subsistemas, que presentan relaciones internas entre sus partes y relaciones externas con el "macro-bien"; en esta categoría subsumimos la fauna, la flora, el agua, el paisaje, los aspectos culturales, el suelo, etc.”³⁹. De ahí que tiene sentido la incorporación de la biodiversidad y el paisaje, entendida la primera como variedad de ecosistemas, de especie y genética. En tanto, el paisaje es el espacio “a la vez natural y cultural, físico y simbólico”⁴⁰.

Si bien el código se enfoca principalmente en una visión antropocéntrica, nos indica Aníbal Falbo⁴¹, que hay que señalar que “Este artículo permite pensar en la apertura hacia traducciones legales que comienzan a desmarcarse del antropocentrismo, incluso, ya se ha afirmado que este sería un contenido bioecocéntrico al interior del nuevo código que se ocupa, en diferentes apartados, de cuestiones relativas al problema ecológico”.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, es meritorio mencionar la diversa legislación de presupuestos mínimos en relación al medio ambiente. Así, se destaca la ley N° 25612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio, ley N° 25688 Régimen de Gestión Ambiental del Aguas y la ley N° 26331 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques.

³⁹ Lorenzetti, Ricardo L. (2008), *Teoría del Derecho Ambiental*, p. 12, La Ley, p. 16.

⁴⁰ Lorenzetti, Ricardo L. (2005), *El paisaje: un desafío en la teoría jurídica del derecho ambiental, Derecho de las Obligaciones. Responsabilidad por daños. Derecho de los Contratos. Teoría General del contrato*, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, p. 321-324.

⁴¹ Falbo, Aníbal – Esaín, José, *El Código Civil y Comercial y el ambiente en Revista Código Civil y Comercial*. La Ley Año 1. N° 2 p. 19-24.

D. Deberes estatales en relación al medio ambiente

Como se señaló antes, la Constitución Nacional establece deberes para las autoridades que tienen el carácter de ser constitucionales y están destinados para todos los niveles de gobierno y los poderes del Estado. En efecto, las autoridades tienen el deber de “proveer” a la protección del derecho a un medio ambiente sano y de velar en favor de que toda utilización de recursos naturales, tanto públicos como privados, no impacten negativa e irreversiblemente en el medio ambiente. En el mismo sentido, se debe a la preservación del desarrollo natural (suelo, agua, flora, etc.), el patrimonio cultural y la biodiversidad, el deber de información y educación ambiental, lo cual implica correlativamente un derecho a ser informado y al deber de generar una conciencia ambiental.

Estos deberes en relación al medio ambiente deben entenderse teniendo en consideración los presupuestos mínimos de protección, los cuales, como se desarrolló, están plasmados en la ley 25675. Es decir, para cumplir con sus deberes todas las autoridades deben observar las premisas fijadas normativamente, que pueden ser complementadas por las jurisdicciones locales. De esta manera, el deber estatal está guiado por una serie de objetivos y principios y por un bien jurídico determinado por la ley, según se advierte de los primeros artículos de las Ley General del Ambiente.

Sobre el uso racional de los recursos naturales que deben asegurar las autoridades, lo que también recae sobre los habitantes, Falbo⁴² observa la distinción que hace la Constitución Nacional entre dichos recursos naturales y la diversidad biológica, el patrimonio natural y cultural, destacando una “utilización racional para uno y preservación para otros”. La distinción resulta a partir de que el uso de los recursos naturales “no los pone en riesgo, o, dicho más concretamente, esa utilización, para ser racional, como uno de los elementos imprescindible, no debe poner en riesgo el recurso: su uso racional admite reemplazo de unos elementos o individuos por otros”⁴³. En cambio, no se puede decir lo mismo del patrimonio cultural, natural y la biodiversidad, debido a que su utilización los pone necesariamente en riesgo. De ahí se desprende la medida uno de los deberes normativos.

Lo dicho significa que estos deberes de “proveer” implican que todas las autoridades tienen la obligación de articular los medios necesarios para resguardar los valores

⁴² Falbo, Aníbal J. (2009), *Derecho Ambiental*, 1ª ed. – La Plata: Librería Editora Platense, p. 56.

⁴³ *Ibidem*.

ambientales que consagra la Constitución Nacional y para lograr que los habitantes gocen del derecho -garantizando el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto de todos los habitantes, como se expuso- y participen del cuidado ambiental, teniendo como meta la racionalización de los recursos naturales y la preservación del patrimonio natural, cultural y la biodiversidad, para las generaciones presentes y futuras. Asimismo, cabe advertir que respecto de estos últimos, cuando se habla de preservación puede decirse que se hace referencia a una protección independientemente de la utilidad que represente para las personas humanas.

Bidart Campos⁴⁴, al respecto, señala que “cuando la norma dice que estas autoridades proveerán a la protección de este derecho al ambiente sano, apuntan no sólo a una obligación de omisión para no dañarlo, sino a prestaciones positivas para lograr todo cuanto hace falta en orden a preservarlo, a evitar que otros lo alteren o destruyan a recomponerlo etc. y para exigir de los particulares cada deber concreto en cada circunstancia en la que el ambiente quede comprometido o perturbado”.

La referencia al patrimonio cultural y natural, y a la diversidad biológica da cuenta del concepto amplio de medio ambiente, de donde se entiende que los deberes de protección, a su vez, tienen un alcance amplio.

Para entender tal amplitud, surge necesario definir los aspectos involucrados. Así, el patrimonio cultural⁴⁵ comprende obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, construcciones, cuya integración en un paisaje adquiere un valor universal desde el punto de vista histórico, estético, etnológico y antropológico. El patrimonio natural⁴⁶ abarca a “monumentos naturales constituido por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científicas”; “formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico” y “los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que

⁴⁴ Bidart Campos, Germán. *Tratado Elemental del Constitucional Argentino*, ed. Ampl. y act. A 1999-2000, T. I-A. Buenos Aires, Ediar, 2000.

⁴⁵ Ley N° 21836. Art. 1.

⁴⁶ Ley N° 21836. Art. 2.

tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”.

En relación a la diversidad biológica o biodiversidad, sin perjuicio de que será analizado más adelante, puede adelantarse que se trata de la variedad de seres vivos que habitan nuestro planeta.

La preservación de la diversidad biológica está prevista en la ley 24375, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, la cual según López Alfonsín⁴⁷ “parte de reconocer el valor intrínseco de la diversidad biológica, como también de sus valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos. Por consiguiente, pone de manifiesto la importancia que reviste protección para la evolución y mantenimiento de los sistemas necesarios para la vida de la biósfera”, se advierte una pluralidad de vidas a tutelar.

En sintonía con lo expuesto, Mauricio Pinto⁴⁸, manifiesta que “estos cambios en la Constitución Nacional de 1994 y la legislación que la desarrolla, configuran el paradigma actual del derecho argentino, donde la naturaleza es un bien en sí mismo cuyo patrimonio y biodiversidad debe ser tutelado como una función estatal en igual jerarquía que la que corresponde a la tutela del derecho al ambiente humano en el que todo habitante realiza actividades productivas sustentables”.

También hay que tener en cuenta el derecho privado, ya que el Código Civil y Comercial de la Nación establece normas que, debiendo ser interpretadas y aplicadas conforme a la Constitución Nacional, refieren al medio ambiente cuando refiere a los derechos de incidencia colectiva, previendo limitaciones a los derechos individuales con arreglo a no afectar a los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, etc. o Con esto se puede entender que compete al Estado asegurar que se observen estas limitaciones. Así, se citan los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 14 y 240, los cuales han sido objeto de comentario en el Capítulo 2.

⁴⁷ López Alfonsín, Marcelo (2012), *Derecho Ambiental*. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea, p. 121.

⁴⁸ Pinto, Mauricio (2019), *Los derechos de la naturaleza y de los animales* en Revista de Derecho Ambiental, N° 60, Abeledo Perrot, p. 344.

Colofón

El ordenamiento jurídico, a partir del art. 41 de la Constitución Nacional consagra el derecho a vivir en un ambiente sano y el deber de preservarlo, reconociendo un derecho colectivo, teniendo como objeto un uso racional de los recursos de la naturaleza para que sean aptas para la generaciones futuras y estableciendo deberes para las autoridades estatales con el fin de que el medio ambiente sea preservado, para lo cual están facultadas a legislar sobre presupuestos mínimos de protección, las que se ven plasmadas en la ley 25675. Así, las autoridades tienen un deber constitucional respecto al ambiente en cuanto a garantizar el derecho sobre el mismo y su preservación en un sentido amplio, considerando un aprovechamiento racional y la preservación del patrimonio cultural y natural, y la biodiversidad. Asimismo, el Código Civil y Comercial establece normas para la interpretación y su aplicación conforme la Constitución Nacional y determina límites al ejercicio de los derechos individuales para que sean compatibles con los derechos de incidencia colectiva y de modo coherente con sustentabilidad, la conservación de los ecosistemas, el agua, la biodiversidad y los valores culturales. Por lo tanto, los derechos respecto del medio ambiente y de sus componentes deben ser protegidos y preservados por las autoridades del Estado.

V.- CAPÍTULO 3: LA RELACIÓN ENTRE EL MEDIO AMBIENTE Y EL ANIMAL

A. La biodiversidad

La relación del animal con el medio ambiente puede resumirse pensando en la definición de este último y su vínculo con la naturaleza. Hay que recordar que, en sentido amplio, el medio ambiente comprende todo aquello que rodea al hombre, incluyendo, además del ambiente artificial y el ambiente social, al ambiente natural que está conformado por el aire, el suelo, el agua, la flora, la fauna y los ecosistemas. Sin embargo, para ubicarlo dentro de un concepto más apropiado es necesario recurrir a la noción de biodiversidad.

Para definir a la biodiversidad, se debe hacer alusión a “la diversidad de vida, la variedad de seres vivos que existen en el planeta y las relaciones que establecen entre sí y con el medio que los rodea”⁴⁹ El concepto abarca tanto “la diversidad genética, de especies

⁴⁹ ¿Qué es la biodiversidad? Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/contenidos/biodiversidad>

(animales, plantas, hongos y microorganismos), de poblaciones y de ecosistemas, como la de los múltiples procesos culturales que en diferentes épocas y contextos han caracterizado la relación del ser humano con su entorno natural”⁵⁰. Por lo tanto, se puede decir que denota la gran variedad de la naturaleza a través de los ecosistemas.

La biodiversidad tiene, intrínsecamente, un valor independiente de las necesidades de los seres humanos. A la vez, “constituye el sustento de la mayoría de las actividades humanas y la base de una gran variedad de bienes y servicios ambientales que contribuyen al bienestar social”⁵¹, ya que de eso depende la consecución de materias primas, agua, fertilidad del suelo, etc. Surge así la necesidad y el deber de preservarlo.

Normativamente, se entiende por biodiversidad a “la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas”, definición que surge del art. 2 del Convenio sobre la Diversidad Biológica –que tiene como objeto asegurar acciones eficaces para frenar la destrucción de especies biológicas, hábitats y ecosistemas - , aprobado por nuestro país mediante ley N° 24375. A su vez, define a los ecosistemas como “un complejo dinámico de comunidades vegetales, animales y de microorganismos y su medio no viviente que interactúan como una unidad funcional”.

Atento a la definición, si “La esencia de un ecosistema consiste en la interacción entre los componentes que lo conforman, la biodiversidad se presenta como esencial para su supervivencia”⁵². Por lo tanto, “si un ecosistema pierde sus especies queda vulnerable, porque la pérdida final de las pocas que le quedan lo acabarán”⁵³.

De lo expresado resulta el vínculo que existe entre los animales y el medio ambiente, al tratarse de seres vivos que son parte de la variedad de especies que forman ecosistemas naturales.

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ *Ibíd.*

⁵² Arcocha, Carlos Enrique, Allende Rubino, Horacio L. (2007), *Tratado de Derecho Ambiental*. 1ª Ed. Rosario: Nova Tesis, Editorial Jurídica, p. 157.

⁵³ *Ibíd.*

B. Los animales en situación de vulnerabilidad: Animales en situación de calle

Definido el concepto de animal en el primer capítulo del trabajo, queda por hacer referencia a aquellos animales que se encuentran en situación de vulnerabilidad, prestando atención a los animales que viven en las calles, en tanto padecen, de modo constante, importante desatención y daños en su salud física como resultado de hechos o acciones, tales como el abandono, los maltratos, una mala alimentación, etc. En efecto, al tratarse de animales vulnerables en situación de calle, son los animales domésticos los que más padecen de esa circunstancia. Así, los gatos y perros constituyen los principales afectados.

La Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en el Capítulo 7 del Código Sanitario para Animales Terrestres⁵⁴, define al perro vagabundo como “todo perro que no esté bajo control directo de una persona o al que no se impida errar libremente”, aplicable a los demás animales, como el gato.

Los animales que viven en situación de calle son aquellos que podemos ver en los diferentes espacios de nuestra ciudad. Es decir, se trata de animales que tienen como hábitat permanente las veredas, una plaza, establecimientos públicos, establecimientos comerciales, baldíos, etc. En la mayoría de los casos, se trata de perros y gatos.

Esta situación de calle puede tener origen por diversas circunstancias. Así, por un lado, tenemos la situación de aquellos que, perteneciendo a un “dueño”, deambulan transitoriamente por las calles, pero que no invisten el carácter de animales en situación de vulnerabilidad social como lo son los abandonados o los que se escaparon o perdieron sin regresar. Esta condición de vulnerabilidad, implica un sinnúmero de circunstancias, tales como problemas de desnutrición, sed, fenómenos climáticos, personas que los maltratan, maltrato de otros animales, atropello por vehículos de tránsito, enfermedades, etc.

En estos casos, por ejemplo, se alimentan a partir de lo que por solidaridad les proveen las personas que viven cercanamente a los lugares donde habitan o por actos vinculados a grupos proteccionistas de animales. Caso contrario, están semanas sin comer y en el peor de los casos mueren.

⁵⁴ Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/600271/codigo_sanitario_animales_terrestres.pdf

Desde el Estado se gestionan políticas que alcanzan a los animales. Así, puede destacarse las campañas de castración, de vacunación o desparasitación en distintos puntos de las ciudades de las provincias y del país, cuya finalidad si bien puede entenderse como protectora, no resultan suficientes ante las necesidades agravadas de los animales en cuestión, ya que, vale destacar, que estas políticas son más bien dirigidas a los animales con dueño.

Se trata de animales que día a día buscan su supervivencia y con un nivel escaso de protección. De ahí la necesidad de que se garantice su protección mediante la gestión estatal a través de, por ejemplo, establecimientos de salud pública, considerando el deber jurídico que surge en cuanto a la tutela del medio ambiente desde la Constitución Nacional cuando se refiere a la preservación de la diversidad biológica. Por eso resulta necesario responder a la pregunta: ¿Los animales en situación de calle, como lo son perros y gatos, también son parte de la biodiversidad?

C. ¿Son parte de la biodiversidad?

Al referirnos al art. 41 de la Constitución Nacional, en cuanto al deber de las autoridades, se hizo mención sobre la diversidad biológica como objeto de protección y preservación. Se señaló que para algunos autores en “la Constitución argentina de 1994 los animales se entienden incluidos dentro del concepto del medio ambiente así como dentro del concepto de patrimonio cultural y evidentemente dentro del concepto de diversidad biológica”⁵⁵. En ese sentido, el ambiente “es aquel que compartimos con los animales, y al ser beneficioso para nosotros su protección, lo es de igual forma para ellos”⁵⁶. Pero, más allá de estas líneas, ¿los animales en situación de calle, en los términos ya expuestos, son parte de la biodiversidad?

De acuerdo a lo señalado respecto de la biodiversidad o diversidad biológica, se puede afirmar que si se tiene en cuenta que la misma incluye a todas las especies, sin distinción, los animales de la calle o cualquier otro animal pertenecen a ella o participan de la interacción que implica la diversidad de especies. Por eso, incluso, se señala que cuando la

⁵⁵Basilio Baltasar (2015), *El derecho de los animales*, Madrid, Marcial Pons - Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco, p. 207.

⁵⁶ *Ibidem*.

norma constitucional refiere al término “habitantes”⁵⁷ abarca a todo tipo de especie más allá de los humanos y se puede subrayar, a pesar de su impronta antropocéntrica. En esta sintonía, la referencia a las “generaciones futuras”, según Héctor Jorge Bibiloni⁵⁸, implica que “es evidente que la Constitución no se refiere únicamente al género humano, pues en este caso diría futuras generaciones humanas”.

En el mismo sentido se expresa Lorena Bilicic⁵⁹ cuando advierte que “Al respecto resulta importante sostener que del mismo artículo se desprende la necesidad de garantizar el derecho de los animales no humanos, en su diversidad total y absoluta como parte de esa “diversidad biológica”.

Claro que, de acuerdo a lo que se definió, parece ser que la fauna silvestre participa de un ecosistema más complejo o en el que interactúa con múltiples especies en un hábitat “más natural” que el de los animales que habitan las calles de una ciudad.

De ahí una regulación especial para la fauna silvestre u otras especies, y los procedimientos previstos para poder reinsertarlos o rehabilitarlos para los casos en que padecen una enfermedad o se extravían de su hábitat natural.

Pero con los animales vulnerables que habitan la calle no parece ocurrir lo mismo. De hecho, se sostiene que los animales en estas condiciones son perjudiciales para la biodiversidad. Así, en relación a los gatos, se afirma que han provocado la extinción de las aves urbanas en todo el mundo. Lo mismo ocurre con los perros, que serían una amenaza para los ecosistemas silvestres, actuando como depredadores.

Entonces, se puede decir que resultan ser una especie que participa de un ecosistema que involucra a otras especies y microorganismos aunque su convivencia con una comunidad de vegetales no es tan manifiesta.

⁵⁷ Ante voces que limitan el alcance del artículo al “hombre”, Aníbal Falbo sostiene que el término abarca a todo tipo de especie más allá de los humanos. Es que la norma, dice, excede a los humanos y de acuerdo a un paradigma biocéntrico comprende a “todos” los que habitan. (Falbo, Aníbal, *El término habitantes del artículo 41 de la Constitución Nacional excede a los seres humanos*, RDAmb 52, Ed. Thompson Reuters)

⁵⁸ Bibiloni, Hector Jorge (2005), *El Proceso Ambiental*, Lexis Nexis, Buenos Aires, p. 9.

⁵⁹ Lorena Bilicic (2020), *Constitución Nacional. Reforma de 1994 en Protección jurídica de los animales no humanos*. Lorena Bilicic. 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: DyD, p. 60.

No obstante, en base a lo desarrollado en lo que va del trabajo y en este apartado, se puede afirmar que los animales participan de una diversidad biológica que, como parte del medio ambiente, es alcanzada por los deberes de preservación establecidos constitucionalmente.

Colofón

La relación del medio ambiente y el animal puede plantearse a partir de considerar la definición del primero en tanto comprende a la naturaleza. Sin embargo, resulta útil acudir al concepto de biodiversidad para ubicar al animal. Así, la biodiversidad comprende a la diversidad de las vidas de los seres vivos que conviven en el planeta y las relaciones que se establecen entre sí y con el medio que lo rodea. Los animales en situación de calle que se caracterizan por ser aquellos que habitan permanentemente distintas zonas de una ciudad, hallándose en situación de vulnerabilidad, están alcanzados por la noción de la biodiversidad como seres vivos que son, más allá de su especial circunstancia.

VI.- CAPÍTULO 4: EL ANIMAL EN EL DERECHO ARGENTINO Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA

A. El Código Civil y Comercial

En nuestro ordenamiento jurídico el derecho privado, hasta la actualidad, no ha incorporado a los animales dentro de la categoría de las personas como sujetos de derechos. Así, tanto el Código Civil de la Nación⁶⁰ de Vélez Sarsfield, como el actual Código Civil y Comercial de la Nación⁶¹ consideran solamente a la persona humana y a la persona jurídica como sujetos de derecho. El primero, en su art. 30, definía a la persona⁶² como “todo ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones”, de donde surge que la referencia a “todo ente” alude tanto a las personas físicas como a las jurídicas. En cambio, el código vigente, si bien no define a la persona como lo hacía el derogado, contiene en su Libro Primero un título para la persona humana y otro para la persona jurídica. En el art. 15, referido a los derechos y bienes de las personas, prescribe que “las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su

⁶⁰ Aprobado por ley N° 340 de 1968 y abrogada por el art. 4 de la ley N° 26994 de 2014.

⁶¹ Aprobada por ley N° 26994 de 2014, que entraría en vigencia el 1 de agosto de 2015.

⁶² El art. 31 del Código Civil establecía que las personas pueden ser de una existencia ideal o de una existencia visible, aludiendo a las personas jurídicas y físicas, respectivamente.

patrimonio”⁶³, complementando en el art. 51⁶⁴, en relación a la inviolabilidad humana en base al respeto y reconocimiento de su dignidad. Lo mismo ocurre con el art. 52 que determina que “la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y la reparación de los daños sufridos”. Por otro lado, sobre las personas jurídicas, el art. 141 los define como “todo ente a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones”.

Por lo tanto, se puede entender que las personas humanas tienen personalidad por poseer determinadas características que el ordenamiento jurídico considera suficientes para reconocerles aptitud de titularizar derechos, como por ejemplo la dignidad, capacidad, entre otras. En el caso de las personas jurídicas, ocurre una construcción o ficción para otorgar dicha personalidad, vinculada a la razón de que un conjunto de personas puedan alcanzar una determinada finalidad. A propósito de esto último, vale citar las expresiones de Bilicic, para quien “El término persona no es más que una ficción jurídica por la cual el derecho le otorga a un ente el carácter de centro de imputación de normas, es decir adquirir derechos y contraer obligaciones. También, este término no tiene raigambre humana, dado que existen para la ley personas que no poseen rasgos de humanidad y sin embargo se las considera como tal”⁶⁵.

Conforme lo expresado, jurídicamente existen dos entidades con aptitud de adquirir derechos y contraer obligaciones, sin catalogar al animal con dicha cualidad, marginándolos de una calificación jurídica en cuanto a una personalidad.

En otro orden, el derecho codificado derogado calificaba o, mejor dicho, clasificaba a los animales considerándolos cosas muebles⁶⁶, dentro de los denominados semovientes. De esta manera, se sostenía que constituían objetos de derecho, susceptibles de ser apropiados,

⁶³ Código Civil y Comercial de la Nación, Art. 15: “Titularidad de derecho. Las personas son titulares de los derechos individuales sobre los bienes que integran su patrimonio conforme con lo que se establece en este Código”.

⁶⁴ Código Civil y Comercial de la Nación, Art. 51: “Inviolabilidad de la persona humana. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”.

⁶⁵ Lorena Bilicic (2020), *Los animales no humanos como sujetos de derecho* en *Protección jurídica de los animales no humanos*. Lorena Bilicic. 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: DyD, p. 26-27.

⁶⁶ Código Civil, art. 2318: Son cosas muebles las que puedan transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose por sí mismas, sea que sólo se muevan por una fuerza externa, con excepción de las que sean accesorias a los inmuebles.

atento lo establecido por el art. 2343 que refería a los peces y los enjambres de abejas. En este sentido, la persona humana, siendo propietaria de cualquier animal, asumía responsabilidades por los hechos perjudiciosos que pudieran provocar como “cosas”.

No es tan distinto el panorama con el nuevo código. Así, cuando el art. 227 define a las cosas muebles lo hace apuntando a su capacidad para desplazarse por sí mismos o por una fuerza externa⁶⁷, replicándose la calidad de semovientes. Sobre la responsabilidad por los daños causados por los animales, el art. 1759 dispone que “el daño causado por los animales, cualquiera sea su especie, queda comprendido en el artículo 1757”, que refiere a la responsabilidad por los hechos de las cosas y actividades riesgosas. Asimismo, como en el anterior código, el art. 1947 reza sobre el dominio de los animales por medio de la apropiación como modo de adquisición, en tanto son calificados como cosas muebles no registrables, y resultando pasibles de usufructo, en virtud del art. 2130.

En base a lo expuesto, se puede decir que, actualmente, todo animal es considerado como una cosa objeto de derechos, susceptibles de apropiación, por ende sin capacidad jurídica, “amparados solo con el régimen de propiedad privada”⁶⁸.

No obstante lo dicho, sostiene María Valeria Berros⁶⁹ que “Si bien es claro que el debate por el estatuto jurídico de los animales no ha sido contemplado en este proceso de manera medular, también es interesante observar la incorporación de normas que, inspiradas en la necesidad de consolidar una dimensión colectiva del derecho privado, introducen algunos elementos importantes articulados con la cuestión animal. Se trata de nuevas contribuciones que pueden ser puestas en diálogo con los aportes que ponen en discusión el estatuto jurídico de los animales”, haciendo alusión a la incorporación del art. 240 del Código Civil y Comercial que prescribe lo siguiente: “El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1 y 2 debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el

⁶⁷ Código Civil y Comercial, art. 227: Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.

⁶⁸ Gonzales Silvano, María de las Victorias; Bilicic, Liliana Lorena (2019), *Persona humana y jurídica. Tratamiento en la legislación nacional*, en *Manual de Derecho Animal*. 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Editorial Jusbares, p. 33.

⁶⁹ Berros, María Valeria (2017), *La mirada jurídica sobre los animales: un análisis de su estatus en el derecho privado argentino* en *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica* N° 48 Valparaíso, p. 96.

funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial”.

En relación a la norma, se dice que se trata de una apertura hacia tradiciones legales que se apartan del antropocentrismo, para dar lugar a un contenido biocéntrico al interior del nuevo código, que se encarga de cuestiones relacionadas al medio ambiente, pensando, en ese sentido, en introducirse en una dimensión colectivas⁷⁰.

B. Ley N° 14346 de Maltrato Animal

En Argentina, una ley especial penal es la que regula la protección del animal. Sin considerarlos sujetos de derecho, establece sanciones punitivas para el caso en el que se los maltrate o se los someta a tratos crueles. Así, la ley N° 14346/54 de Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales, que tiene como antecedente la ley N° 2786⁷¹ de 1891, establece la pena privativa de la libertad ante el maltrato y actos de crueldad animal, de lo cual se desprende la consideración del animal como víctima. En este sentido, el art. 1 prescribe que “Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales”, definiendo en los siguientes artículos los actos de maltrato y los actos de crueldad, respecto de los cuales la doctrina sostiene diferentes posturas en relación al bien jurídico protegido⁷².

El punto interesa ya que de ello podemos apreciar cuál es el objeto de protección.

Una postura relevante es la esbozada por Jorge Eduardo Buompadre, para quien el bien jurídico es el animal en sí mismo, “como estructura natural viviente, abarcativa de su vida y su integridad física y psíquica, independiente de otros intereses que puedan verse comprometidos con la conducta de maltrato (por ej. los sentimientos de la sociedad frente al sufrimiento del animal, la relación del animal con el ser humano, la biodiversidad, etc.),

⁷⁰ Falbo, Aníbal - Esaín, José (2015), *El Código Civil y Comercial y el ambiente en Revista Código Civil y Comercial*, La Ley Año 1. Nro 2, p. 19/24.

⁷¹ También conocida como “Ley Sarmiento”, promulgada en 3 de agosto de 1891, cuyo art. 1 establecía: “Declárese actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que lo ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día”.

⁷² Cabe mencionar posturas que no consideran al animal como bien jurídico. Así, un sector de la doctrina entiende que se trata de infracciones que atentan contra el medio ambiente; otros sostienen que el bien jurídico lo constituye la moral y las buenas costumbres. Finalmente, se alude al sentimiento que las personas tienen hacia los animales.

por cuanto, por un lado, surge de la propia normativa el bien que pretende tutelar al calificar al animal, en el art. 1º, de “víctima” de los actos de crueldad (convirtiéndolo en titular del bien jurídico en cuestión)”⁷³, dejando de lado aquellas opiniones a partir de las cuales el interés protegido gira alrededor de otros bienes. En este sentido, descarta al medio ambiente como el bien a proteger, lo cual sí ocurriría en el caso de los delitos de fauna, cuya destrucción pone en peligro el equilibrio del sistema biótico que constituye el medio ambiente. Con esta posición, el autor señala que, si bien los animales no son titulares de derecho, nada obsta a que se les reconozca derechos en tanto se tratan de seres vivos y sintientes que merecen protección jurídica autónoma.

Otra posición es la de Raúl Zaffaroni, que manifiesta que el bien jurídico “no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, para lo cual es menester reconocerle el carácter de sujetos de derechos”⁷⁴, observando que la vigente ley reconoce al animal como titular del bien jurídico en el delito de maltrato, asignándole el carácter de víctima.

Para concluir, es importante exponer la postura de Despouy y Rinaldoni⁷⁵, para quienes “el recurso de la protección penal de los animales tiene base constitucional en el imperativo del art. 41 de la CN, que dispone, entre otros postulados, que las autoridades proveerán a la preservación de la diversidad biológica”. Y agrega, en ese sentido, que según “el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica, este término (O lo que es lo mismo, Biodiversidad) hace referencia a la amplia variedad de seres vivos sobre la Tierra y los patrones naturales que la conforman”.

C. Ley N° 22421 de Conservación de la Fauna Silvestre

Esta norma brinda una regulación que protege a los animales de los actos humanos, como, por ejemplo, el tráfico ilegal de fauna silvestre, lo que deriva en el llamado mascotismo, colocando a los animales silvestres en situaciones de deficiencia alimentaria, estrés y enfermedades que son transmitidas por otros animales, en virtud de los cuales es aplicable, a su vez, la ley N° 14346.

⁷³ Buompadre, Jorge Eduardo (2021), *Derechos de los animales, medio ambiente y derecho penal. Reflexiones para las generaciones futuras*, 1ª ed. – Resistencia: ConTexto Libros, p. 188.

⁷⁴ Zaffaroni, Eugenio Raúl (2011), *La pachamama y el humano*. 1ª ed. Buenos Aires: Colihue; Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones Madres de Plaza de Mayo, p. 14.

⁷⁵ Despouy Santoro, Pedro Eugenio, Rinaldoni, María Celeste (2013) *Protección Penal a los Animales. Análisis de la ley N° 14.346*. Lerner Editora. Córdoba, Argentina, p. 36-37.

La misma fue sancionada el 5 de marzo de 1981, y tiene como objeto resguardar la reserva natural que significa la fauna silvestre, ante la constante intención depredadora de que es objeto, lo que implica un perjuicio para la conservación de las especies y para el equilibrio ecológico.

En su art. 1 declara de “interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional”, determinando así su ámbito de aplicación.

Por otro lado, el art. 3 prescribe que “A los fines de esta Ley se entiende por fauna silvestre: 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales. 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semicautividad. 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones”, excluyéndose a los animales comprendidos en las leyes sobre pesca.

El Capítulo VIII de la ley establece delitos contra la fauna silvestre. En efecto, se destaca la tutela penal que se dispensa a través de la tipificación de una serie de figuras delictivas como la caza furtiva en el art. 24⁷⁶, la depredación de la fauna y sus agravantes en el art. 25⁷⁷, la caza con procedimientos prohibidos en el art. 26⁷⁸ y el comercio ilegal, en su art. 27⁷⁹.

En cuanto al bien jurídico que tiene en cuenta la ley, se puede plantear un paralelismo con la ley N° 14346, que implica tener en consideración la vida en sí misma de los animales que componen la fauna silvestre, pero al definirse el objeto de la norma en el art. 1 se

⁷⁶ Ley N° 22421, art. 24: “Será reprimido con prisión de un (1) mes a un (1) año y con inhabilitación especial de hasta tres (3) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el Artículo 16, inciso a)”.

⁷⁷ Ley N° 22421, art. 25: “Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años, el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación. La pena será de cuatro (4) meses a tres (3) años de prisión con inhabilitación especial de hasta diez (10) años cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de tres (3) ó más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación”.

⁷⁸ Ley N° 22421, art. 26: “Será reprimido con prisión de dos (2) meses a dos (2) años y con inhabilitación especial de hasta cinco (5) años el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación”.

⁷⁹ Ley N° 22421, art. 27: “Las penas previstas en los artículos anteriores se aplicarán también al que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación”.

puede advertir que se trata del interés público que representa la fauna silvestre, vinculado a ello a un interés colectivo que se conecta con el medio ambiente. Por eso se alude a una conservación, protección o aprovechamiento racional.

D. Ley N° 27330 de Prohibición de Carrera de Perros

Desde diciembre del año 2016 rige en nuestro país la ley de naturaleza penal que prohíbe en todo el territorio nacional la carrera de perros.

En su art. 1 prescribe que “Queda prohibido en todo el territorio nacional la realización de carrera de perros, cualquiera sea su raza”. De ahí que en su art. 2 establece pena de prisión y multa para “el que por cualquier título organizare, promoviere, facilitare o realizare carrera de perros, cualquiera sea su raza”, norma que se tendrá como complementaria del Código Penal.

El texto legal es aplicable para cualquier raza, aunque haya sido pensada para la raza galgo, caracterizada por su velocidad, que son utilizados para carreras en donde se apuesta dinero. Esto implica el sometimiento a graves daños al animal antes de cada carrera y en el momento de ella, disminuyendo así la vida del perro.

Más allá de que la normativa pueda ser analizada desde la óptica penal, interesa aquí indagar respecto del bien jurídico protegido, como ocurriera con la ley N° 14346. En tal sentido, lo que se pretende es evitar que cualquier perro sea utilizado en carreras que puedan provocar un daño en su integridad física y psíquica, comprendiéndose actos como la organización, promoción o la facilitación de las mismas. En consecuencia, el bien jurídico protegido está dado por la integridad física y psíquica de los perros empleados en carreras, lo que permite concluir que se trata de una protección paralela a la que prevé la ley N° 14346.

Por último, es dable mencionar diferentes normas que también tienen como objeto la protección de los animales. Entre otras, se destacan la Ley N° 23094/84 que declara monumento natural a la ballena franca austral, la Ley N° 25052 que prohíbe la caza de orcas, la Ley N° 25463 que declara a yagareté como monumento natural y la Ley N° 25577 que prohíbe la caza de cetáceos.

E. Declaración Universal de los Derechos del Animal

En el año 1977 en el marco de la Tercera Reunión por los Derechos de los Animales, en Londres, organizada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal, se aprobó el texto definitivo de la Declaración Universal de los Derechos del Animal, siendo ratificada el 15 de octubre de 1978⁸⁰, a la cual nuestra provincia se ha adherido mediante Ley M N° 3362.

La Declaración desde su preámbulo es muy auspiciosa. En ese sentido, proclama que todo animal posee derechos, atento al desprecio y desconocimiento al punto que conduce al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales. Continúa, luego, considerando la coexistencia de las especies en el mundo y funda el respeto por los animales en el respeto que debe existir entre los hombres.

De su articulado pueden destacarse los siguientes derechos: Todos los animales nacen iguales ante la vida y tiene los mismos derechos a la existencia (Art. 1); Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre (Art. 2 inc. c); Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles (Art. 3); Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre aéreo o acuático o a reproducirse (Art. 4 inc. a); El abandono de un animal es un acto cruel y degradante (Art. 6 inc. b) Las exhibiciones de los animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la dignidad del animal (Art. 10 inc. b); Todo acto que implica la muerte de un animal sin necesidad, es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida (Art. 11); Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre (Art. 14 inc. b).

Colofón

Nuestro ordenamiento jurídico considera a los animales como una cosa, susceptible de apropiación, por lo tanto sin capacidad jurídica, sin perjuicio de ello se establecen límites al ejercicio de los derechos individuales para no afectar los ecosistemas de la flora, la

⁸⁰ Cabe mencionar las palabras del Andrés Gil Domínguez en relación al valor formal de la Declaración. Así, nos advierte que “Si bien la Liga no era un sujeto de derecho internacional con potestad para producir normas, puso en marcha un procedimiento de "producción normativa" que contó con la adopción o adhesión de la Declaración por parte de distintas personas humanas y jurídicas signatarias que derivó en su ratificación ante la comunidad internacional el 15 de octubre de 1978. En 1991 la Declaración fue remitida al Director de la UNESCO (ONU), pero nunca fue aprobada y por dicho motivo es dudosa su condición de soft law”.

fauna, la biodiversidad, entre otros. No obstante, existe normativa internacional a la cual se adhiere la Provincia de Río Negro, que reconoce una serie de derechos a los animales, aunque su aplicación tiene dudosa operatividad. La protección de los animales se regula con las leyes 14346, 22421 y 17330, en virtud de las cuales se considera al animal como un sujeto de protección, en algunos casos basado en la vida y la integridad física del animal o en la conservación de la biodiversidad, y en otras teniendo en cuenta su pertenencia al medio ambiente, sin dejar de lado el valor de la vida dentro de un ecosistema, como ocurre con la fauna silvestre. Es decir, en nuestro país se protegen a la generalidad de los animales ante determinados actos y a algunos ante su situación de pertenecer a la fauna silvestre, pero no se establece una protección a partir de su vulnerabilidad en razón de vivir en las calles.

VII.- CAPÍTULO 5: JURISPRUDENCIA

No se ha hallado jurisprudencia sobre animales en situación de calle, por medio de la cual se resuelva en lo que respecta a los deberes estatales para su protección. Sin perjuicio de ello, se cita diferentes casos en los que se rescata que se ha tenido en cuenta la relación del medio ambiente con el animal a la hora de reconocer por parte del Estado la protección de los animales ante circunstancias que hacían vulnerable su situación. A la pregunta de cuál ha sido el modo a través del cual se cumple el deber estatal, se puede decir que es la justicia resolviendo en algunos casos particulares el reconocimiento como sujeto de derecho para admitir su protección, tales como hacer lugar a un recurso de amparo y hábeas corpus, considerando que estaban involucrados sujetos de derechos e intereses colectivos como el medio ambiente.

A. Caso NN, NN SOBRE 128 - MANTENER ANIMALES EN LUGARES INADECUADOS⁸¹

Se trata de un caso en el que se pretende la declaración como sujetos de derecho de cincuenta y cinco ejemplares de perros de la especie “dachshund” (perro salchicha) y su libertad, en tanto estaban viviendo en criadero ilegal, siendo afectados en su bienestar.

⁸¹“NN, NN SOBRE 128 - MANTENER ANIMALES EN LUGARES INADECUADOS” Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 1 Secretaría n°1 (17/08/2022) Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90329-caba-declaran-sujetos-derechos-55-animales-no-humanos-especie-canina-raza-dachshund>

Respecto al pedido de declaración como sujeto de derecho, se expresó que “el reconocimiento de los seres sintientes en el ámbito local como sujetos de derechos, no se encuentra expresamente establecido. Sin embargo, lo cierto es que las normas que aseguran la vida, libertad y tutela de aquéllos, nos llevan a la conclusión de que merecen un reconocimiento especial, a efectos de brindárseles una tutela judicial efectiva y, esto, entonces, permite colegir, como lo asegura la fiscalía, que deben ser reconocidos como sujetos de derechos”.

Para justificar lo señalado, el juez alude en primer lugar lo siguiente: “...la tutela de los derechos ambientales presenta raigambre constitucional, pues fue expresamente reconocida por los legisladores. En efecto, en el art. 41 de la Constitución Nacional, se estableció que todos los habitantes gozan del derecho a un medio ambiente sano y tienen el deber de preservarlo. Además, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su art. 27, inc. 5, promueve la protección de la fauna urbana y el respeto por su vida: controla su salubridad, evita la crueldad y controlan su reproducción con métodos éticos”.

En concordancia, concluye que “Entonces, podemos apreciar que fue voluntad de los legisladores, aunque no de manera expresa, brindar una especial protección a los derechos de la fauna urbana (en CABA) y ecológica-ambiental (a nivel Nacional) de manera más amplia”.

B. Caso Toti⁸²

Se trata de un chimpancé que vivió desde diciembre del 2013 en un zoológico de la ciudad de Allen en un ambiente que no era propicio para sus características, advirtiéndose las malas condiciones de higiene y bienestar. Ante esa grave situación, en el año 2020 la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales recurrió a la justicia mediante un hábeas corpus con el fin de que se traslade al animal a un centro o santuario de grandes primates para que pueda relacionarse con otros de su especie, en tanto ha sido privado de ilegítima y arbitrariamente de su libertad ambulatoria. Para ello se basan los arts. 14, 18, 41, 43 y 75 inc. 17 de la Constitución Nacional, ley N° 14346, ley N° 22421, ley N° 23098, ley 24375, ley N° 24216, ley N° 25675, leyes provinciales N° 3362,

⁸² “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (A.F.A.D.A. ONG) c/ Zoológico Bubalcó s/Amparo” Unidad Jurisdiccional de Familia N° 17 de la ciudad de General Roca. Expte. RO-29420-F-0000 (01/02/2023) Disponible en: https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/expediente-movimiento/view-publico?id_entidad=bf05d59c-b457-4a8d-978e-30f03fcd28bf

Nº 3368 y Nº 2056 y los tratados internacionales que forman parte del ordenamiento jurídico y que conforman el bloque de constitucionalidad.

Para resolver, la jueza Ángela Sosa tuvo en cuenta que la circunstancia de que el chimpancé no resultase humano “no es por sí argumento suficiente para sostener que no existen derechos constitucionales que puedan encontrarse vulnerados y que el amparo no sea la vía adecuada para su protección”.

Al momento de determinar cuáles son los derechos constitucionales protegidos, reparó en que el marco no era el adecuado para analizar la naturaleza jurídica de los animales. Sin embargo, señaló que “el nuevo paradigma ambiental lleva cada vez más a reconocer que los animales no pueden ser tratados por sus dueños como cosas inanimadas”. Agrega que, si bien el Código Civil y Comercial mantiene al animal como una cosa susceptible de apropiación, a la vez “introduce una concepción del animal como parte de la “biodiversidad” como un subproducto de la medioambientalización del derecho privado”. En esta inteligencia, destaca que “la Argentina aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica por ley Nº 24375 de 1994, en cuyo preámbulo surge que las contratantes deben prevenir, prevenir y atacar las causas de reducción o pérdida de la biodiversidad biológica”.

Concluye, por lo tanto, que “en función de la plataforma fáctica que delimita la cuestión a decidir, por tratarse Toti de un chimpancé comprendida en las especies en extinción, los derechos constitucionales comprometidos y objetos de protección resultan el ambiente, la biodiversidad y la fauna en peligro de extinción (art. 41 Cons. Nacional y ley 25.675 inc. e y f; y artículo 38 Const. Provincial, Ley de Conservación de la fauna silvestre, ley 22.421 artículos 1 y 3) se evidencia que el mecanismo procesal para su protección es el amparo”. Bajo estos términos, se hace lugar parcialmente al amparo interpuesto por A.F.A.D.A. contra Bubalcó S.A, y se ordena el traslado del Chimpancé Toti a un centro o Santuario para Grandes Primates, una vez adquirida firmeza la sentencia.

Luego de este pronunciamiento, tanto Bubalcó S.A. como la Defensora Oficial, proceden a apelar ante el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro⁸³.

⁸³ “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (A.F.A.D.A. ONG) c/ Zoológico Bubalcó s/Amparo (f) – Apelación”. Secretaria Causas Originarias y Constitucional STJ Nº 4, (9/05/2023). Disponible en:

En esta instancia la suerte de Toti no se modifica. Es decir, la sentencia recurrida queda firme y se rechazan los recursos de los representantes de Bubalcó S.A. y la Defensora Oficial.

La resolución se conforma por el voto unánime de todos los magistrados en el sentido del rechazo de los recursos, pero se enarbola con las voces de la jueza Cecilia Criado (que serán los citados) y el juez Sergio Barotto, que emitió su voto diferenciándose en algunos puntos.

Para resolver, la magistrada, por un lado, destaca el desarrollo jurisprudencial a nivel nacional que reconoció tutela judicial a favor de especies primates en cautiverio para garantizar su bienestar, los que también se resolvieron en procesos de hábeas corpus y amparo, de manera que la sentencia se alinea con la jurisprudencia en casos análogos.

Por otro lado, advierte que “Es pertinente mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos” citando el párrafo 62 de la Opinión Consultiva N° 23 de 2017.

Por último, cabe destacar que, respecto del estatus jurídico de los animales⁸⁴, expresa que “resulta inexcusable considerar que la directriz del art. 41 de la Constitución Nacional -

https://fallos.jurionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=5da665c5-f06c-4a7e-b285-4881b9fc9ce9&stj=1&usarSearch=1&texto=afada&option_text=0

⁸⁴ Sobre esta cuestión, el juez Barotto estima que “el mismo efecto -protección del animal- es posible de ser logrado sin tener necesariamente que recurrir al método interpretativo antes reseñado, adoptado, como se dijese, en la sentencia de primera instancia”. Señala que a pesar de la regulación del Código Civil y Comercial, el sentimiento humano generado hacia los animales y “la repugnancia que inspira su maltrato” es fundamento para castigarlo penalmente por una ley especial. Es decir, el ordenamiento valora con consecuencias jurídicas el carácter sintiente del animal. A esto se suma lo establecido por la ley M N° 3362 que establece derecho para los animales.

dirigida a la preservación del "patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica"- fue receptada por el Código Civil y Comercial (entrado en vigencia el 01-08-2015, cf. Ley 27077), cuyo art. 240 establece límites al ejercicio de los derechos individuales, de forma tal que "resulte compatible con los derechos de incidencia colectiva". En lo aquí pertinente, dicha norma impone que el ejercicio de aquellos derechos "no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial"; supuesto que se verifica en estas actuaciones”.

C. Caso Cecilia⁸⁵

Se trata de una chimpancé que durante más de dos décadas vivió en el Zoológico de Mendoza, enjaulada, en malas condiciones habitacionales y sanitarias, ante lo cual el representante de la Asociación de Funcionarios y Abogados de los Derechos de los Animales (AFADA) interpone la acción de habeas corpus por la privación arbitraria e ilegítima de su libertad y de una vida digna, afectándose la salud física y psíquica del animal. Solicita, por ello, su liberación y traslado a un santuario de chimpancés ubicado en la ciudad de San Pablo, Brasil. Fundamenta tal solicitud en los arts. 43 de la Constitución Nacional, arts. 17, 19 y 21 de la Constitución Provincial de Mendoza, 440 y ss. del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza, ley nacional N° 23098, Tratados internacionales con jerarquía constitucional y art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional.

En este precedente la magistrada María Alejandra Mauricio resolvió hacer lugar a la acción de habeas corpus, declaró a la chimpancé Cecilia como sujeto de derecho no humano y dispuso el traslado a un santuario ubicado en la República de Brasil.

Para así decidir, planteó sus argumentos mediante diversas consideraciones. En primer lugar, la jueza comprendió que “el caso planteado involucra la protección de un bien o valor colectivo” en tanto “La Constitución Nacional reconoce expresamente desde 1994 una nueva categoría de derechos: los “derechos de incidencia colectiva” (art. 43 segundo párrafo CN), aludiendo –entre otros- al derecho al ambiente consagrado en el art. 41 CN citado”. En esta inteligencia, advierte que cuando el art. 43 de la Constitución Nacional

⁸⁵ “Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé ”Cecilia” – Sujeto No Humano” Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza. Expte. N° P-72.254/15, (03/11/2016) Disponible en: <https://colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/afada-chimpance-cecilia.pdf>

regula el amparo colectivo, lo hace para tutelar, entre otros, los derechos que resguardan al ambiente y los derechos de incidencia colectiva en general.

En este marco, entendió que la Constitución Nacional “incorpora una noción amplia de “ambiente”, que incluye, junto al patrimonio natural, los valores culturales y a la calidad de vida social”, hallándose comprendida la chimpancé Cecilia, en la primera, debido a que “integra la fauna silvestre de nuestro país y que, por tanto, está comprendida en el alcance de la ley nacional 22.421 de protección de la fauna silvestre”, cuyo art. 1 declara “de interés público” la protección y conservación de la fauna silvestre. Lo mismo ocurre con la Ley de Política Ambiental N° 25675, en tanto, luego de analizarla, define que surge que “el derecho a la preservación del patrimonio natural y cultural y el derecho a la calidad de vida forman parte del “derecho al ambiente” (Art. 41 CN), constituyen “derechos de incidencia colectiva” y están esencialmente conectados con el interés general de la sociedad”.

De esta manera, al momento de preguntarse cuál es el bien o valor colectivo comprendido en el amplio objeto del derecho al ambiente y cuál sería el interés general que se debe proteger de manera efectiva, sostiene que en el caso se trata de un “bien y valor colectivo encarnado en el bienestar de Cecilia, integrante de la “comunidad” de individuos de nuestro zoológico. Ello porque Cecilia tanto pertenece al patrimonio natural (ley 22.421) como, en la medida de su relación con la comunidad de humanos, integra –en mi opinión– el patrimonio cultural de la comunidad”.

D. CASO Fernández, Pablo Bernavé s/Averiguación de Ilícito⁸⁶

Ante el hecho de que una persona circulaba mediante tracción a sangre de un animal equino, una yegua, se procedió al secuestro del animal. Luego de lo ocurrido, una asociación civil logró trasladar al equino a sus instalaciones con los fines de resguardarlo y cuidarlo por las condiciones sanitarias en que se encontraba, constituyéndose en depositaria judicial

La titular de la asociación formula denuncia a tenor de los art. 1, 2 inc. 4 y 3 inc. 7 de la ley 14346, apoyándose en certificados veterinarios y solicitando la tenencia provisoria, que ya detentaba materialmente al ser depositaria judicial.

⁸⁶ “Fernández, Pablo Bernavé s/Averiguación de Ilícito”- JUZGADO DE GARANTÍAS N°8 de Lomas de Zamora (Buenos Aires) – 28/08/2024, disponible en: https://drive.google.com/file/d/10E1butMnCSL13cFGiJIAZmivdygmJlyY/view?usp=drive_link

Mas tarde el fiscal de la causa intimó a la titular la restitución del animal, a lo que la entidad civil solicitó la revisión del animal en el lugar en el que se encontraba dado que la condición de salud del animal implicaba un riesgo para la misma por su estado de gravidez.

El agente fiscal desestimó la denuncia por maltrato animal, luego de ello pide una requisitoria de allanamiento, secuestro y requisa personal para restituir al animal a su titular.

El juez resuelve no hacer lugar a las medidas solicitadas en virtud de entender que, sin perjuicio de que se había acreditado la titularidad, existían consideraciones ponderables sobre la integridad física y la salud del equino, “concebidos como derecho del animal”, respaldadas por constancia médicas veterinarias.

Por otro lado, señaló que en el “ámbito del Derecho Internacional existe una tendencia hacia un nuevo paradigma con relación a la categoría jurídica en la que se ubica a los seres animales no humanos, haciéndolos merecedores, dada su condición de seres vivos y sintientes, de derechos que le son propios, aunque en numerosos casos, como el presente, se requiera de la intervención de los seres humanos para restablecer o efectivizar dichos derechos”, entendiendo que “ello tiene recepción en nuestra Constitución Nacional cuando mediante su art. 41 dispone que las autoridades proveerán a la preservación de la diversidad biológica”, citando diversa jurisprudencia con igual criterio. Además, se basó en la condición en la calidad de víctima del equino, conforme lo establecido en el art. 1 de la ley 14346, que padece de un sufrimiento como ser sintiente, lo que configura un delito a tenor de la ley mencionada.

Es decir, el juez tuvo en cuenta el derecho a no sufrir de los animales y “...su empoderamiento como potenciales sujetos de otros derechos”, cuyo fundamento, dice, surge de la Constitución Nacional, cuando dispone respecto del deber de preservar la diversidad biológica.

Colofón

Como puede observarse, se trata de casos que involucran a animales que se vieron privados de su libertad y a los que se afectó la integridad física y su vida, respecto de los cuales, se solicita la declaración como sujetos de derecho. Para resolver favorablemente se tuvo en cuenta: a) un paradigma ambiental en cuya virtud no pueden ser tratados como objetos, a

pesar de lo que establece el art. 240 del Código Civil y Comercial. Los fallos citados evidencian que se reconoce a los animales como sujetos de derechos pero no deja de ser un escalón de importancia como parte de la biodiversidad, cuya protección corresponde al Estado; b) que existían derechos constitucionales comprometidos en tanto la biodiversidad y la fauna son objetos de protección constitucional; c) que el legislador tuvo la voluntad de proteger a la fauna urbana; d) que el derecho al medio ambiente no es una cáscara vacía sino que en él se protegen a sus componentes, como la flora, la fauna y demás organismos vivos, independientemente de la utilidad para el humano; e) que el caso involucra la protección de un valor o bien colectivo identificado con el derecho a un medio ambiente que comprende un patrimonio natural -donde se ubican los chimpancés- y su preservación. Es decir, la protección animal encuentra justificación en el medio ambiente.

VIII.- CONCLUSIONES

Repasando todo lo desarrollado hasta aquí, cabe marcar que el propósito fue analizar lo referido al medio ambiente en relación a los animales en situación de calle.

Es por ello que se abordaron las nociones vinculadas al medio ambiente, como la naturaleza y la ecología; el concepto de animal y los animales en situación de calle; la relación del medio ambiente con los animales considerando para ello a la biodiversidad, la regulación del medio ambiente en la Constitución Nacional, en el Código Civil y Comercial y leyes especiales. También se abordaron los deberes de las autoridades del Estado con relación al ambiente y con atención a la biodiversidad – como parte del aquel-, ya que su preservación figura entre los deberes constitucionales.

Por lo expuesto, se tuvo en consideración la noción del medio ambiente para comprender su alcance conceptual y normativo. De esto resultó que el medio ambiente es un sistema que se compone de elementos naturales, además de los elementos artificiales y sociales que rodean al humano. A partir de esto y comprendiendo que todo animal participa de la naturaleza como ser vivo, se puede decir que son parte del medio ambiente o son el medio ambiente.

Si bien al momento en el que se crearon las leyes de protección de los animales no se había incorporado al ordenamiento argentino la noción de medio ambiente y su protección, hoy en el estado actual legislativo, en consonancia con la Constitución Nacional, cada animal

que se protege en virtud de las normas vigentes y de la jurisprudencia, son también protección al medio ambiente. En este sentido, el art. 41 de nuestra Carta Magna reza que “las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.

Normativamente el medio ambiente es un derecho de los habitantes de la Nación y, a su vez, debido a que representa un interés colectivo, se trata de un derecho de incidencia colectiva. Por otro lado, se traduce en un deber que recae en tales habitantes y en las autoridades del Estado, surgiendo que representa un interés público identificado con una condición necesaria – sano y equilibrado – para un desarrollo sustentable, de acuerdo a un paradigma ambiental basado en una visión antropocéntrica, que hasta nuestros días tiene vigencia.

Dentro de los componentes del medio ambiente, cuyo alcance en términos constitucionales es amplio, debido a que refiere al patrimonio cultural y natural y la diversidad biológica, resultó útil estudiar a este último, ya que respecto de él se prescribe, para las autoridades, el deber de preservarlo.

Siendo que la biodiversidad incluye al conjunto de todos los seres vivos dentro de un ecosistema, en los cuales se desarrollan e interactúan entre sí, respecto del cual el humano tiene interés en su conservación ya que su desarrollo depende de ello (esto dicho desde una postura antropocéntrica), desde una visión biocéntrica/ecocéntrica adquiere un valor intrínseco, que – conforme lo estudiado- es objeto de protección jurídica por obra del Convenio sobre Diversidad Biológica aprobado por nuestro país mediante ley N° 24375, de conformidad con la Constitución Nacional.

Por ello, mas allá de que los animales en situación de calle pertenecen y participan de un ecosistema diferente al que, por ejemplo, contiene a la fauna silvestre, entiendo que deben ser considerados como parte de la biodiversidad a la que se refiere nuestra Ley Fundamental. En consecuencia, puede decirse hasta aquí que, como integran la biodiversidad y, por ende el ambiente, pueden ser tenidos como “sujetos” de protección y con ello tanto la preservación como cualquier protección los alcanza. En este sentido, el Estado, a través de sus funcionarios, debe observar la ley que fija presupuestos mínimos para lograr que se haga efectiva la garantía de los sistemas ecológicos asegurando la

preservación ambiental, en los términos de la ley N° 25675, y así como las normas de protección animal.

Como puede verse, la referencia a la prevención y protección es en relación a “sujetos”, dejándose de lado la alusión al término “objeto”, aún cuando los animales actualmente no tienen un reconocimiento jurídico como sujetos, tal como ocurre con las personas humanas y las personas jurídicas, sino que son considerados como objetos para nuestro ordenamiento, resulta de lo analizado que existe normativa diversa que, sin reconocer subjetividad jurídica, tiene en cuenta a los animales como víctimas de malos tratos y crueles y como parte de ecosistemas de la fauna silvestre. En el primer caso, se trata de una ley especial penal - Ley N° 14346- donde el bien jurídico lo constituye el animal en sí mismo, es decir su integridad. En la segunda, la ley de protección de fauna silvestre comprende al animal como parte del medio ambiente, sin perjuicio de que también la ley prevea su aprovechamiento racional. Es así que, como se planteó en el párrafo anterior, se puede entender que el ordenamiento prevé su protección, sin reconocerle derechos, algo similar a lo que ocurre con el ambiente que, a diferencia de otros países, no le otorga una subjetividad jurídica, aunque sí se instituye su protección y conservación.

Como se dijo, la ley de protección de fauna silvestre comprende al animal como parte del medio ambiente, entonces, ¿podría tomarse que los ahora “animales en situación de calle” carecen de protección siendo que ha sido hombre mismo quien los sacó de la fauna silvestre? Entiendo que no.

Es cierto que desde el Estado existen políticas que van desde campañas de vacunación para la desparasitación hasta campañas de castración, pero se puede comprender que ello no es suficiente y su rol no se circunscribe a ello.

Como se fue describiendo, cierto es que expresamente no existen en nuestro ordenamiento jurídico normas que definan el rol estatal que refiera a la particular situación de los animales en situación de calle a los efectos de garantizar la protección en términos de, por ejemplo, salud integral, fundados en una personalidad jurídica, no obstante, se puede lograr establecer, mediante un análisis sistemático, una serie de deberes determinantes, pensando en el ambiente integrado por seres vivos entre los que se hallan los animales de la calle.

Por lo tanto, se puede decir que las normas especiales que establecen la protección de los animales en nuestro ordenamiento jurídico y los casos jurisprudenciales estudiados, han aportado que, efectivamente lo establecido y resuelto es en cumplimiento de una finalidad: la protección de la relación entre el medio ambiente y los animales, teniendo como eje el vínculo de los mismos con los deberes ambientales de las autoridades estatales que surgen de la Constitución Nacional.

Entonces, ante la pregunta ¿es posible que se garantice la protección de los animales de la calle? , entiendo que la respuesta es que las autoridades tienen una serie de deberes para la generalidad de los animales a partir de normas punitivas -casi insignificantes-, un rol que se identifica con la protección y conservación de los animales pertenecientes a la fauna silvestre, un rol que se estructura con medidas sanitarias de forma limitada, en miras a la salud pública de los humanos, todo ello en el marco de un ordenamiento que aún considera a los animales como objeto. Pero avanzando en el análisis, cuando se tiene en cuenta el vínculo de los animales y el medio ambiente, son esos deberes los que pueden tomar dimensiones más ambiciosas y determinantes para el animal genéricamente, y en particular para los animales de la calle. Como se dijo a lo largo del trabajo, es que el medio ambiente, cuya protección y preservación es deber constitucional de las autoridades, está integrado por todos los animales y, más precisamente, están involucrados en la biodiversidad. Lo dicho adquiere fuerza cuando un paradigma biocéntrico/ecocéntrico, aporta otras formas de entender el vínculo del medio ambiente con el humano y de ambos con los demás seres con vida, lo que se expresó en sentencias que decidieron situaciones críticas de animales.

Lo que se propone no acarrea ningún perjuicio para el hombre, sino que permite no solo la protección lisa y llana del animal (ley 14346), la protección del mismo como sujeto de derechos (vía jurisprudencia), sino que hasta también reconocer a otros habitantes en términos jurídico - ambientales: los animales en situación de calle que se hallan en una constante circunstancia de vulnerabilidad. Para finalizar, vale repetir un fragmento de la jurisprudencia estudiada, del caso “Fernández, Pablo Bernavé s/Averiguación de Ilícito”, que fuera oportunamente expuesta: todo “ello tiene recepción en nuestra Constitución Nacional cuando mediante su art. 41 dispone que las autoridades proveerán a la preservación de la diversidad biológica”.

IX.- BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

Arcocha, Carlos Enrique y Allende Rubino, Horacio (2007), *Tratado de Derecho Ambiental*. 1º Ed. – Rosario. Nova Tesis, Editorial Jurídica.

Basilio Baltasar (2015), *El derecho de los animales*, Madrid, Marcial Pons - Cátedra de Estudios Iberoamericanos Jesús de Polanco.

Berros, María Valeria (2017), *La mirada jurídica sobre los animales: un análisis de su estatus en el derecho privado argentino* en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica N° 48 Valparaíso.

Bibiloni, Hector Jorge (2005), *El Proceso Ambiental*, Lexis Nexis, Buenos Aires.

Bilicic Lorena (2020), *Constitución Nacional. Reforma de 1994 en Protección jurídica de los animales no humanos*. Lorena Bilicic. 1ª ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: DyD.

Buompadre, Jorge Eduardo (2021), *Derechos de los animales, medio ambiente y derecho penal. Reflexiones para las generaciones futuras*, 1ª ed. – Resistencia: ConTexto Libros.

Caferatta, Nestor A. (2014), *Derecho Ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*, Suplemento Especial Nuevo Código Civil y Comercial 2014 (Noviembre), La Ley.

Cafferata, Néstor A. (2001), *Vocabulario Medioambiental*, LLBA, año 8, N° 5.

Despouy Santoro, Pedro Eugenio, Rinaldoni, Maria Celeste (2013), *Protección Penal a los Animales. Análisis de la ley N° 14.346*. Lerner Editora. Córdoba, Argentina.

Esaín, José Alberto (2015), *El paradigma ambiental* en Revista de derecho ambiental de Abeledo Perrot, nro. 43 Buenos Aires.

Falbo, Aníbal J. (2009), *Derecho Ambiental*, 1ª ed. – La Plata: Librería Editora Platense.

Falbo, Aníbal J., Esaín, José. *El Código Civil y Comercial y el ambiente* en Revista Código Civil y Comercial. La Ley Año 1. N° 2.

Federovsky, Sergio (2007), *Historia del Medio Ambiente*, Capital Intelectual.

Gudynas, Eduardo (2015), *Derechos de la Naturaleza: Ética Biocéntrica y políticas ambientales*. 1ª ed. Buenos Aires: Tinta Limón.

Hernández Sampiere, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2003). *Metodología de la investigación* (3a ed.). México: Mcgraw-Hill.

Ibarra Rosales, Guadalupe (2009), *Ética del medio ambiente* en Elementos: Ciencia y cultura, vol. 16, núm. 73. México, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México.

Linage Conde, J. A. (2019), *Los animales en el ordenamiento jurídico* en El notario del siglo XXI: Revista del Colegio Notarial de Madrid N° 87.

López Alfonsín, Marcelo (2012), *Derecho Ambiental*. 1º Ed. Buenos Aires. Astrea.

Lorenzetti, Ricardo L. (1997), *La protección jurídica del ambiente*. La Ley.

Lorenzetti, Ricardo L. (2005), *El paisaje: un desafío en la teoría jurídica del derecho ambiental, Derecho de las Obligaciones. Responsabilidad por daños. Derecho de los Contratos. Teoría General del contrato*, Universidad Nacional del Litoral, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

Lorenzetti, Ricardo L. (2012), *Presentación del Proyecto, "Código Civil y Comercial de la Nación"*, Rubinzal Culzoni Editores.

Lorenzetti, Ricardo Luis (2006), *El paradigma ambiental*, publicado en Revista Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Buenos Aires.

Lorenzetti, Ricardo Luis (2008), *Teoría del derecho ambiental*, Editorial La Ley, Buenos Aires.

Ochoa Figueroa, Alejandro (2014), *Medioambiente como bien jurídico protegido, ¿visión antropocéntrica o biocéntrica?* en Revista de Derecho Penal y Criminología, 3ª Época, N° 11.

Pinto Mauricio, Andino Mónica (2014), *Reconocimiento y configuración del derecho al ambiente en Argentina. Algunos antecedentes relevantes* en revista AUGMDOMUS, volumen 6.

Pinto, Mauricio (2019), *Los derechos de la naturaleza y de los animales* en Revista de Derecho Ambiental, N° 60, Abeledo Perrot.

Quiroga Lavié H. (1996), *La protección del ambiente en la reforma de la Constitución Nacional*. Diario La Ley.

Rosatti Horacio (2008), *La tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina*, en Revista de Daños, ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe.

Rosatti, Horacio (2016), *La tutela del medio ambiente en la Constitución Nacional Argentina* en Revista de Derecho de Daños, N° 2005.

Sautu, Ruth (2005), *Manual de Metodología: Construcción del marco teórico, formulación de los objetivos y elección de la metodología*. 1ª ed. 1ª reimp. – Buenos Aires: Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales – CLACSO.

Valls, Mario Francisco (2016), *Derecho Ambiental*. 3º Ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Abeledo Perrot.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2008), *La Pachamama y el Humano*, 1ª ed. – Buenos Aires: Colihue, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

¿Qué es la biodiversidad? Disponible en:
<https://www.argentina.gob.ar/ambiente/contenidos/biodiversidad>

Normativa

Constitución Nacional Argentina

Constitución de la República de Ecuador

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia

Código Civil de Vélez Sarsfield

Código Civil y Comercial de la Nación

Declaración Universal de los Derechos del Animal

Ley N° 14346 de Maltrato Animal

Ley N° 22421 de Conservación de la Fauna Silvestre

Ley N° 24375 Convenio sobre la Diversidad Biológica

Ley N° 25675 Ley General del Ambiente

Ley N° 27330 de Prohibición de Carrera de Perros

Jurisprudencia

NN, NN SOBRE 128 - MANTENER ANIMALES EN LUGARES INADECUADOS
Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal Contravencional y de Faltas N° 1 Secretaria n°1
(17/08/2022) Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/fallos/90329-caba-declaran-sujetos-derechos-55-animales-no-humanos-especie-canina-raza-dachshund>

Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (A.F.A.D.A. ONG) c/ Zoológico Bubalcó s/Amparo. Unidad Jurisdiccional de Familia N° 17 de la ciudad de General Roca. Expte. RO-29420-F-0000 (01/02/2023) Disponible en: https://puma.jusrionegro.gov.ar/expjud/expediente-movimiento/view-publico?id_entidad=bf05d59c-b457-4a8d-978e-30f03fcd28bf

Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (A.F.A.D.A. ONG) c/ Zoológico Bubalcó s/Amparo (f) – Apelación. Secretaria Causas Originarias y Constitucional STJ N° 4, (9/05/2023). Disponible en: https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=5da665c5-f06c-4a7e-b285-4881b9fc9ce9&stj=1&usarSearch=1&texto=afada&option_text=0

Presentación efectuada por A.F.A.D.A. respecto del chimpancé “Cecilia” – Sujeto No Humano. Tercer Juzgado de Garantías de Mendoza. Expte. N° P-72.254/15, (03/11/2016) Disponible en: <https://colegioabogadosazul.org.ar/webfiles/recursos/afada-chimpance-cecilia.pdf>

Fernández, Pablo Bernavé s/Averiguación de Ilícito- Juzgado de Garantías N°8 de Lomas de Zamora (Buenos Aires) – 28/08/2024, disponible en: https://drive.google.com/file/d/10E1butMnCSL13cFGiJIAZmivdygmJlyY/view?usp=drive_link